

Autoridades de la Universidad

Dr. Fernando Fragueiro
Rector

Dr. Ricardo Crespo
Director de Investigación

Dr. Víctor Herrero
Vicerrector de Asuntos Académicos

Esp. María Inés Montserrat
Directora de Estudios

Abog. Juan Pablo Magdaleno
Secretario General

Mag. Ivana Lobo
Cra. Ana Gervasoni
Consejeras

Autoridades de la Facultad de Derecho

Mag. Jorge Albertsen
Decano

Dra. Frida Armas
Dr. Andrés Sánchez Herrero
Mag. Valentina Aicega
Lic. Ángeles Rodríguez
Consejeros

Autoridades del Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Rosa Dabadie
Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial

Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial

María Gattinoni de Mujía
Domingo Sesín
Enrique V. del Carril
Rafael Nieto Navia
Néstor Sagüés
Rodolfo L. Vigo

Álvarez, Verónica O.
Cuaderno de Derecho Judicial N° 27: Ética judicial en el
marco de las redes sociales y la comunicación digital
/ Verónica O. Álvarez. - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de
Buenos Aires: La Ley, 2017.
??? pp.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-
1. Derecho. I. Título.
CDD 342

© Álvarez, Verónica O., 2017
© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2016
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina
Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.
Printed in Argentina
All rights reserved
No part of this work may be reproduced
or transmitted in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: ??? ejemplares

ISBN 978-987-

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

Verónica O. Álvarez

Director: Mag. Ernesto Adrián Löffler

Director del Departamento de Derecho Judicial:

Dr. Rodolfo L. Vigo

Directora Ejecutiva de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial:

Dra. María Gattinoni de Mujía

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE DOGMÁTICA JURÍDICA
PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER
EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

ÉTICA JUDICIAL EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES
Y LA COMUNICACIÓN DIGITAL

BIOGRAFÍA

Verónica Álvarez, nació en la ciudad de Córdoba el 11 de Junio de 1966. Obtuvo el grado de abogada y especialista en Recursos Naturales y Derecho Ambiental en la Universidad de Buenos Aires, posgrado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca - España y Magister en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

Actualmente es funcionaria asesora de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, fue Prosecretaria de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta 2016.

Producto de veinticinco años de ejercicio profesional ininterrumpido y constante actualización, cuenta con un vasto conocimiento del derecho público y privado, que ha aplicado en sus investigaciones como miembro de la ONG “Unidos por la Justicia”.

También es miembro del Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral, mamá de tres hijos varones, hinchada de River Plate y golfista.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
BIOGRAFÍA	V
ABREVIATURAS	XIII
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I

ÉTICA JUDICIAL

I.1. Mínimas consideraciones y caracterizaciones específicas	7
I.2. Más allá del artículo 19, CN	9
I.3. Acciones privadas, públicas y privadas con incidencia pública	12
I.4. <i>To be or not to be in social networks, that is the question</i>	14

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, REGLAS Y CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL APLICADOS A LAS SNS

II.1. Panorama internacional, regional y nacional	19
II.2. Normativa ética aplicada al uso de las redes sociales	25
a) En el ámbito del derecho anglosajón	26
b) En el ámbito latinoamericano	33
c) En el ámbito local	41

CAPÍTULO III**PROPUESTA DE EVOLUCIÓN DIGITAL ÉTICA**

III.1. Consenso ético judicial aplicable a las redes sociales	43
III.2. Conclusión	48
BIBLIOGRAFÍA	49

ABREVIATURAS

ABA.....	American Bar Association
CCPIO	Conference of Court Public Information Officers
CE	Código Iberoamericano de Ética Judicial
CIEJ	Comisión Iberoamericana de Ética Judicial
CIJ	Centro de Información Judicial
CN	Constitución Nacional
ONG	Organización no gubernamental
SNS	Del inglés “Social Networks”

*A mis hijos, familia y amigos por acompañarme
en mis proyectos y desafíos.*

*A los profesores y compañeros de la Maestría por
el estímulo.*

Al director de tesis por su generoso aporte.

INTRODUCCIÓN

“...la revolución de los medios de comunicación y de la información constituyen un desafío grande y apasionante que requiere energías renovadas y una imaginación nueva para transmitir a los demás la belleza de Dios.”

PAPA FRANCISCO - 48ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales, 1/6/2014.

Las redes sociales impactaron en la comunicación social y marcaron un nuevo paradigma comunicacional que modifica la forma en que nos relacionamos cotidianamente, casi tan importante como la aparición de la imprenta en el siglo XV⁽¹⁾.

La gran participación de las personas en *Facebook*, *Twitter* o *Google+*; la transmisión de pensamientos a través de *blogs* o de videos e imágenes por *You Tube*, *Instagram* y *Snapchat* como las conversaciones por *Whatsapp* o *Telegram*, demuestran la importancia que adquirieron los medios de comunicación digital en la sociedad.

El extendido uso de las redes y aplicaciones mencionadas, que seguramente en breve quedarán desactualizadas como consecuencia de la aparición de otras nuevas, ha modificado las costumbres de todo el mundo.

La velocidad de transmisión de la información, su instantaneidad y viralización, convierten a las redes y la comunicación digital en el medio preferido por la mayoría de las personas para comunicarse e informarse, superando ampliamente a los medios gráficos.

El uso masivo de redes y medios digitales, a su vez plantea interrogantes y riesgos en términos de la privacidad de las personas que las utilizan, trayendo a la mesa de debate cuestiones éticas.

De la misma manera que la comunicación tradicional, la comunicación virtual tiene sus propios códigos, con ventajas y desventajas⁽²⁾.

(1) BUNGE CAMPOS, Luis M., “Jueces y redes sociales. Perspectiva desde la ética judicial”, *Revista La Ley*, 22/5/2015, ps. 1-3.

(2) Cfr. URIEN, Paula, “Decímelo en la cara; los peligros de un contacto demasiado virtual”, *La Nación Digital*; disponible en <http://www.lanacion.com>.

Es por todo ello que el empleo de las redes sociales y demás medios de comunicación digital por parte de los jueces nos obliga a llevar su análisis al ámbito de la ética judicial para así dar respuesta y solución a situaciones vidriosas y cuestionables.

Hasta qué punto la garantía constitucional del artículo 19 de la Constitución Nacional ampara la conducta de los jueces en las redes sociales y condicionan su libertad de expresión o comprometen su honor⁽³⁾.

Sin pretender agotar el tema, el objetivo principal del trabajo es extender el análisis de la ética judicial al uso de las redes sociales y la comunicación digital por parte de los jueces, con la intención de obtener —a partir del planteo de problemas y respuestas de los poderes judiciales— criterios que sirvan de guía a todos los operadores de la justicia.

Sin duda la velocidad de cambio de las comunicaciones digitales genera una necesidad de replanteo ético judicial y de definición de uso conveniente o inconveniente a los fines de la evolución virtuosa de un Poder Judicial moderno e íntegro.

En el desarrollo de esta tesis se despejarán interrogantes y dilemas éticos, tales como:

¿Puede un juez participar en las redes sociales, tener un perfil en *Facebook* o *Twitter* o publicar en un *blog*?

¿Son todos sus contactos en las redes, amistades que puedan afectar su confianza pública o la credibilidad de sus fallos?

¿Sus comentarios en las redes sociales podrían significar un prejujuicio o pérdida de imparcialidad?

¿Es correcto que el juez indique a sus colaboradores cómo deben participar en las redes sociales?

¿Sería apropiado que los códigos de ética hicieran referencia expresa a la participación judicial en las redes sociales y aplicaciones digitales?

¿Se aplica una ética diferente en la comunicación digital?

¿Qué es preferible, un juez conectado o desconectado de las redes sociales?

¿Todos sus actos o intervenciones en las redes sociales tienen igual relevancia?

¿Qué sucede con la participación en las redes con anterioridad a ejercer el cargo?

ar/1885332-decimelo-en-la-cara-los-peligros-de-un-contacto-demasiado-virtual (acceso 4/4/2016).

(3) Cfr. NESPRAL, Bernardo, *Derecho a la información*, B de F, Montevideo, 1999, p. 29.

“Es común que se afirme que la magistratura tiene exigencias éticas superiores a las de otras profesiones. Requiere un plus de vocación, servicio y se le exige una vida privada virtuosa, cuando no una vida social recatada, en un relativo aislamiento”⁽⁴⁾.

A ello se deberá sumar las características peculiares de la problemática del ejercicio de la función pública, donde existen conflictos de valores que exigen una solución de compromiso entre los principios éticos generales y las responsabilidades especiales inherentes a esas funciones⁽⁵⁾.

Sin embargo, el uso de las redes sociales y comunicaciones digitales por parte de los jueces, no supone un salto al abismo o el ingreso a una dimensión ingobernable e incompatible con la ética judicial.

En coincidencia con el Principio de Bangalore “la corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez” y la regla 4.6 de su articulado⁽⁶⁾, considero que la apropiada participación de los jueces en las redes sociales y el uso de la comunicación digital no se contraponen a la ética judicial y marcan el nuevo perfil de los Jueces 2.0.

(4) CHAYER, Héctor M., *Ética judicial y sociedad civil*, FORES (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia) y Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Montevideo, 2008, p. 37.

(5) Cfr. CHAYER, Héctor M., *ídem*, p. 29.

(6) Cfr. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial...* Regla 4.6: “Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

CAPÍTULO I

ÉTICA JUDICIAL

I.1. Mínimas consideraciones y caracterizaciones específicas

¿De qué hablamos cuando nos referimos a la ética judicial?

Cuando hablamos de ética judicial nos estamos refiriendo a la valorativa acepción del deber socialmente esperado, es decir, aquel comportamiento que la sociedad pretende del Poder Judicial y sus operadores, poniendo especial foco en la persona del juez; de quien en aras de caracterizarlo señalaremos que “ese personaje central del derecho es:

”1) una persona humana;

”2) a quien la sociedad política;

”3) le ha conferido el poder de derivar racionalmente desde el derecho vigente la solución justa;

”4) para cada uno de los problemas jurídicos que se le asignan;

”5) atento a que cuenta con ciertas idoneidades específicas”⁽⁷⁾.

Son esas idoneidades:

1) físico-psicológica;

2) científica-técnica;

3) gerencial, y

4) ética; esta última, huelga decir, nos ocupa puntualmente.

Mucho camino se ha recorrido desde la propuesta clásica de Montesquieu, de los jueces como “seres inanimados, bocas que pronunciaban las palabras de la ley” al día de hoy donde la jurisprudencia encontrada, los votos en mayoría y minoría, conforman las dos bibliotecas en gran parte de los

(7) VIGO, Rodolfo L., *Ética y responsabilidad judicial*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 14.

casos, demostrándonos la importancia de la interpretación que el juez haga de la ley⁽⁸⁾ y la “discrecionalidad⁽⁹⁾ judicial”⁽¹⁰⁾ contemporánea.

El derecho del nuevo modelo de vida líquida “permanentemente transitoria”⁽¹¹⁾ contribuye con la incertidumbre y los miedos contemporáneos; es por ello que la ética judicial adquiere especial relevancia, como fuente generadora de confianza en los ciudadanos que buscan certezas y respuestas que satisfagan la necesidad de justicia.

¿Es la ética judicial un tipo de ética diferente o especial?

En principio no se trata de una ética distinta a la socialmente pretendida para cualquier funcionario público, pero supone un estándar ético superior a la de un ciudadano común o a la requerida en otras profesiones.

La ética profesional adquiere especial relevancia hoy día, en estos momentos en que el derecho parece ser una materia informe. Si no puedo obtener la (falsa) seguridad de la ciencia, debo asirme al prestigio de quienes la aplican⁽¹²⁾.

“A la ética profesional de los jueces se la denomina ética judicial y busca la excelencia en el arte de juzgar”⁽¹³⁾.

Puede afirmarse que la ética judicial es más estricta que la de un ciudadano común u otra profesión, pues es razonable que nadie quiera ser juzgado por alguien que no merezca su respeto ético.

Ciertamente a la sociedad no le resulta indiferente si el juez es buena o mala persona, o si le es infiel a su esposa, o si tiene vicios cuestionables.

(8) “Interpretar implica, a la vez, una operación que modifica la realidad y le propio sujeto (...) No existe ya seguridad alguna en el derecho y parecería que del material normativo es posible extraer cualquier respuesta. (...) la solución en la teoría es profundizar en el análisis del proceso interpretativo, la solución en la práctica está en la confianza depositada en los operadores. Y esta confianza sólo se logra a partir de reclamar de ellos conductas éticas” (DEL CARRIL, Enrique H., *Interpretación, neoconstitucionalismo y ética profesional. Ética de las profesiones jurídicas*, 1ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, ps. 58/59).

(9) El *Diccionario* de la Real Academia Española define “discrecionalidad”: discrecional, de discreción,

1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. 2. adj. Dicho de una potestad gubernativa:

Que afecta a las funciones de sucompetencia que no están regladas; disponible en <http://dle.rae.es/?id=DsxCEW8> (acceso 1/5/2016).

(10) Cfr. VIGO, Rodolfo L., ídem, ps. 32-33.

(11) Cfr. BAUMAN, Zygmunt, *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, 1ª ed., 3ª reimp., Tusquets Editores, Buenos Aires, 2015, p. 71.

(12) Cfr. DEL CARRIL, Enrique H., *Interpretación, neoconstitucionalismo y ética profesional*, cit., ps. 30-61.

(13) FINN, Santiago, *La vida privada de los jueces: La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial. Ética de las profesiones jurídicas*, cit. p. 95.

Además, “la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta de un *mal* juez, como los de un juez simplemente *mediocre* que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido”⁽¹⁴⁾.

Con lo cual, pareciera que no basta sólo con tener los conocimientos de derecho, como sucede con otras profesiones donde no importa tanto contar con las virtudes morales o carecer de costumbres cuestionables⁽¹⁵⁾.

La pretensión social de excelencia no se queda sólo en la idealización de los valores éticos y morales del juez, alcanza incluso a su imagen física y estética.

Las virtudes que la sociedad enfoca en cabeza del juez concretamente tienen que ver con ponerse a resguardo de la parcialidad y arbitrariedad que a la hora de juzgar pongan en riesgo sus bienes e intereses.

Malem Seña observa que “a los jueces siempre se les ha supuesto dotados de una personalidad moral especial y se les ha exigido ciertos comportamientos morales en su vida privada que no se condicen con iguales requisitos o exigencias propias de otras prácticas jurídicas o en otras profesiones, incluso las llamadas humanísticas”⁽¹⁶⁾.

Es la confianza de la sociedad en el sistema jurídico lo que determinará su constante reconocimiento y evolución como poder del Estado.

Claramente la integridad personal del juez dentro y fuera del tribunal es lo que determinará la sinceridad de sus virtudes éticas y su ética profesional.

La realidad impone no sólo establecer como meta la ética judicial y profesional de jueces, sino la de todo el sistema jurídico y sus operadores, considerando particularmente para ello el tipo de acciones que contribuyen a su excelencia.

I.2. Más allá del artículo 19, CN

Los jueces tienen una vida privada además de su judicatura, y cabe preguntarse si corresponde referirse a ella a la hora de hablar de la ética judicial.

(14) CHAYER, Héctor M., ob. cit., p. 97.

(15) “El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero, en ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren del concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tenga en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas” (CHAYER, Héctor M., ob. cit., p. 98).

(16) MALEM SEÑA, Jorge, “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *Doxa*, 24 (2001), ps. 379-403.

Como ya dijimos, el comportamiento de los jueces tiene un estándar superior de exigencia que el de un ciudadano común.

¿Y qué sucede con el artículo 19 de la Constitución Nacional en el caso de los jueces y su vida privada?

En la distinción de las acciones del juez que puedan impactar en la ética judicial y consecuentemente en la confianza ciudadana, cabe hacer referencia expresa al artículo 19, CN.

Desde su sanción, nuestra Constitución Nacional contiene el valioso artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Bajo este precepto se protegen dos principios básicos de la democracia, el de privacidad, que abarca el de intimidad y el de legalidad⁽¹⁷⁾.

Así, por privacidad debe entenderse la libertad de cualquier persona de elegir un plan de vida y de obrar en consecuencia, sin intervención del Estado y de terceros; básicamente el respeto por la autonomía de la voluntad.

En definitiva, las acciones realizadas en la intimidad son privadas todas aquellas que no perjudiquen a terceros⁽¹⁸⁾.

Córdoba y Sánchez Torres sostienen que el marco de aplicación del derecho a la intimidad puede definirse en dos sentidos: positivo y negativo.

En sentido positivo, dicen, “es el derecho inherente a la persona que garantiza el desenvolvimiento de la vida de su titular y su conducta dentro de un ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones no queridas, provenientes de terceros o del Estado, siempre que ese desenvolvimiento no afecte al orden ni a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero (artículo 19 de la Constitución Nacional)”. Y en sentido negativo “es el derecho inherente a la persona de impedir que los aspectos privados de su vida, de su persona, de su conducta o de sus negocios, sean llevados a conocimiento público o con fines comerciales”⁽¹⁹⁾.

Ese doble aspecto del derecho a la intimidad deberá ser considerado como un estándar superior que la sociedad exige a los jueces y siempre que afecte la confianza pública.

(17) Cfr. GELLY, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2006, ps. 247-249.

(18) Cfr. FINN, Santiago, ob. cit., p. 99.

(19) CÓRDOBA, Jorge - SÁNCHEZ TORRES, Julio, *Derechos personalísimos*, Alve-roni, Córdoba, 1996, p. 56.

Al respecto muchas son las opiniones: “Tratándose de la intimidad o la vida privada, no debe haber diferencias según se trate de particulares o funcionarios públicos. Éstos últimos cumplen, o deben cumplir, una función pública, pero tienen vida privada, que debe ser respetada”⁽²⁰⁾.

Las posturas pueden ser más o menos exigentes respecto de la vida privada de los jueces: “Se requiere del juez una ética de la vida privada. El juez debe juzgarse a sí mismo como juzga a los sujetos que a él recurren o que sean llevados ante él. Se requiere del sentenciante una vida privada que, con las imperfecciones ligadas a la fragilidad de la naturaleza humana, constituya en su conjunto, un válido testimonio del vivir recto”⁽²¹⁾.

Pero convengamos que los jueces no son superhombres ni pertenecen a un ámbito diferente al del resto de la sociedad de la que también son ciudadanos; generándose una “tensión” entre los requerimientos de la sociedad respecto de los funcionarios públicos, que en el caso de los que ejercen la jurisdicción son especialmente intensos, con los derechos personalísimos del juez-ciudadano⁽²²⁾.

De tal manera, existen normas constitucionales que protegen la privacidad y la intimidad como derechos personalísimos e indican que las acciones realizadas en ese ámbito no pueden ser interferidas ni juzgadas por parte del Estado, las acciones privadas de los jueces están resguardadas y al margen de ser consideradas en su magistratura.

Sin embargo, atento a que los jueces argentinos están sujetos a un doble régimen de responsabilidad de sus actos —por un lado pueden ser removidos por un juicio de responsabilidad política y el resto de las correcciones disciplinarias se lleva a cabo por un proceso diferente de responsabilidad administrativa o disciplinaria—, cabe preguntarnos: ¿Qué sucede con aquellos actos de la vida privada que tienen incidencia pública? ¿Existe responsabilidad del magistrado por ellos?

Para dar un ejemplo del tema planteado en esta tesis debemos formularnos el siguiente interrogante: ¿Sería responsable un juez por las publicaciones en su perfil de *Facebook* o su cuenta personal de *Twitter*?

En busca de las primeras respuestas, diremos que el cumplimiento de los deberes emanados por los regímenes de responsabilidad política y disciplinaria, y por la ética judicial, la labor del juez no termina al abandonar su tribunal⁽²³⁾.

(20) NESPRAL, Bernardo, ob. cit., p. 32.

(21) CAMPEOTO, Claudio C., “La ética en la magistratura”, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*, nro. 37/38 - Junio/Diciembre 2005, 5/7/2005, ap. ñ)

(22) Cfr. FINN, Santiago, ob. cit., p. 92.

(23) Cfr. FINN, Santiago, ob. cit., p. 94.

“Será crucial para no confundir exigencias profesionales con modelos de virtud personal, que en concreto se fundamente la racionalidad de la intervención de la vida privada y su conexión con el interés general”⁽²⁴⁾.

I.3. Acciones privadas, públicas y privadas con incidencia pública

La fuerte demanda de mayor eficacia jurisdiccional que vive la Argentina, sumada a la tendencia internacional de evaluar la transparencia de la justicia en función de la disponibilidad y accesibilidad a la información judicial⁽²⁵⁾, nos lleva a considerar las necesidades actuales de revalorización del liderazgo ético del juez⁽²⁶⁾, el restablecimiento de la confianza pública respecto de la justicia, la erradicación de la corrupción y la transparencia jurisdiccional.

Enfocándonos puntualmente en el liderazgo ético del juez, cabe preguntarse:

¿Por qué el juez debe ser un ejemplo social de conducta?

Es sabido que los jueces tienen una vida social y un ámbito de privacidad además del ejercicio de sus funciones públicas. Así como concurren diariamente a sus despachos para impartir justicia sobre los ciudadanos, al final del día regresan a sus hogares a encontrarse con la familia, amigos, van al cine, al club, o cualquier otro sitio donde se relacionan como cualquier persona.

También es cierto que la judicatura exige al juez ser una persona íntegra, respetable y ejemplar, con una conducta ética superior al resto de los mortales⁽²⁷⁾.

En tal sentido, “no basta que un juez sea correcto en la aplicación de la ley, ni que sepa interpretarla ni que cumpla con las normas del procedimiento. La justicia debe estar en manos de gente que exhiba una moral que por sí sola haga que sus semejantes tengan el debido respeto por la alta magistratura”⁽²⁸⁾.

(24) FINN, Santiago, ob. cit., p. 119.

(25) Cfr. CÁRDENAS, Emilio J. - CHAYER, Héctor M., “La corrupción judicial en Argentina”, en *Corrupción judicial: Mecanismos para prevenirla y erradicarla*, Foro de Estudios sobre Administración de Justicia, La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 70.

(26) RONSINI, S. Alejandra, “El liderazgo ético en la conducta pública del juez”, en *Tratado de derecho judicial*, t. I, AbeledoPerrot, 2013, p. 835.

(27) Cfr. FINN, Santiago, ob. cit., p. 91.

(28) Palabras del diputado Domingorena, miembro informante de la Comisión de Juicio Político de la Cámara Baja en aquel llevado contra el juez de instrucción de Capital Federal Dr. David S. Klappenbach, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 2/9/1959. Citado por LUNA, Juan J.: “Historia de los procesos de remoción de los magistrados judiciales federales de la República Argentina”, en Alfonso SANTIAGO (h.) (dir.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, t. I, Ábaco, Buenos Aires, 2006, p. 474.

Así también se ha dicho que “Un requisito ineludible en el buen juez es su *autoridad moral* que nace de su capacidad, decoro, honestidad y diligencia en su vida pública y privada”⁽²⁹⁾.

“El perfil ético de los magistrados es una cuestión de moral pública y por lo tanto, la vida privada de los jueces con trascendencia pública no quedará sustraída de aquélla. Es decir que desde esta perspectiva se sostiene que el núcleo axiológico de la norma constitucional, puede verse afectado por un comportamiento inapropiado en la vida personal del juez, que comprometa la dignidad de la investidura y la confianza pública que la misma debe inspirar en los justiciables”⁽³⁰⁾.

Como sostuvo la Corte Suprema de Justicia: “...existe un ámbito de libertad personal del agente que es alcanzado por las normas que regulan la responsabilidad disciplinaria originada por la relación de empleo, cuando la conducta trasciende al conocimiento público por causas atribuibles a su propia torpeza y es apta para lesionar el prestigio de la función”⁽³¹⁾.

En consecuencia, las conductas inmorales que ocurrieron en un lugar donde razonablemente no se esperaba trascendencia pública⁽³²⁾ deben ser toleradas por el Estado por la falta de interés general, y no son pasibles de reproche jurídico aquellas que se conocieron en violación de la intimidad, siempre que se trate de una acción que no perjudique a terceros. “Pero si trasciende y afecta la función dejará de ser un asunto privado”⁽³³⁾.

Así entonces, individualizamos las siguientes categorías de acciones, públicas y privadas, según sean llevadas a cabo por el juez en ejercicio de su cargo o por fuera de él, además de aquellas que siendo privadas afectan a terceros e inciden en la confianza pública.

El tipo de acción se reflejará también en el uso y la participación en las redes sociales, y el tipo dependerá de la intención, los destinatarios y las consecuencias sociales que provoque la publicación.

(29) CAMPEOTO, Claudio C., ob. cit., ap. II.

(30) RONSINI, S. Alejandra, ob. cit., p. 839.

(31) Resolución 1379/2008 del 18/6/2008, en www.csjn.gov.ar.

(32) Será una cuestión prudencial la de determinar en cada caso cuándo había expectativa fundada de intimidad. Entiendo que fundamentalmente esto ocurre en los lugares protegidos por las normas constitucionales y legales: domicilios particulares y lugares asimilables a ellos como habitaciones de hotel o casas rodantes; y comunicaciones como conversaciones telefónicas, correspondencia epistolar o papeles privados.

No puede pretenderse intimidad en lugares de acceso al público en general o en eventos que si bien privados concurre mucha gente. En tal sentido puede invocarse la primera acepción de la definición de privado/a: “Que se ejecuta a la vista de pocos, familiares y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna”; disponible en www.rae.es (acceso 1/5/2016).

(33) FINN, Santiago, ob. cit., p. 117.

Muy diferentes serán las consecuencias sociales de la publicación de un *tweet*, o en *Facebook* o en un *blog*, si el perfil del juez es personal o profesional o bajo seudónimo, o si la configuración de la cuenta es pública o privada.

Zygmunt Bauman opinó que “La crisis actual de la privacidad se relaciona de forma inexplicable con el debilitamiento y la decadencia de los vínculos interurbanos”⁽³⁴⁾.

Ciertamente, en la actualidad el límite entre lo público y lo privado se desdibujó y el fenómeno se potenció desde la aparición de Internet, las comunicaciones digitales y las redes sociales.

Los jueces, como todos, están expuestos a este riesgo de confusión entre lo público y privado, pero al ser su responsabilidad mayor que la del resto de las personas, se plantea la necesidad de dar respuesta a los muchos interrogantes vinculados a los principios éticos para guiar su conducta tanto dentro como fuera del proceso⁽³⁵⁾.

1.4. *To be or not to be in social networks, that is the question*

Tuitear, postear, publicar, compartir, comentar, comunicarse a través de las redes sociales y estar “conectados” todos en cualquier parte del mundo en términos de segundos, parece ser la forma más popular de comunicarse en la actualidad.

Que los jueces estén o no en las redes sociales será la cuestión principal a analizar, y su participación activa o pasiva, de forma personal o profesional, serán algunos de los dilemas a solucionar.

Es difícil que alguien no esté conectado a alguna red social hoy en día, sin embargo, no faltan los cuestionamientos a esta nueva manera de comunicarnos.

Muy claro lo expuso Zygmunt Bauman en su teoría de los tiempos líquidos que nos tocan vivir: “Muchos saludaron la sustitución de comunidades a la vieja usanza por las nuevas redes de Internet como un inmenso salto hacia delante en la historia de la libertad individual de elección. Y sin embargo, las mismas características de las redes que las vuelven tan deseables exigen el pago de un alto precio que para mucha gente, en cantidades crecientes, es desagradable e insoportable; un precio que se paga en la moneda de la seguridad, servicio que prestaban las comunidades a la vieja usanza, pero que las ‘redes’ de Internet son incapaces de prometer con alguna credibilidad. Más aún, no se trata simplemente de intercambiar un valor por otro, ‘una pizca de seguridad por una pizca de libertad’. El deceso de las comunidades a la vieja usanza contribuye a la liberación de los individuos, pero los indivi-

(34) BAUMAN, Zygmunt, *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2011, p. 12.

(35) Cfr. BUNGE CAMPOS, Luis M., ob. cit.

duos liberados pueden muy bien considerar posible, o al menos más allá de su capacidad individual y las capacidades de los recursos individuales que poseen, hacer un uso sensato de su libertad decretada: ser libres no sólo *de iure* sino también *de facto*. Un gran número de los presuntos beneficiarios de este intercambio supuestamente justo se sienten mucho más indefensos y desventurados, y por esa razón *más inseguros...*"⁽³⁶⁾.

En orden a que la participación de los jueces en las redes sociales también es un fenómeno creciente, lograr un acuerdo entre el ámbito público y el privado se plantea como una necesidad institucional con el fin de preservar la confianza social respecto de la imparcialidad de la justicia.

Ciertamente las redes sociales pueden ser riesgosas para la integridad de los tribunales, y el hecho de que los jueces tengan amistades digitales o hagan comentarios en red, puede dar lugar a suspicacias.

Son las directrices de la ética judicial, enfocadas en el modelo de juez líder, las que exigen una ejemplaridad tanto en la vida profesional como en la vida privada con trascendencia pública, no sólo en el orden jurídico sino también en lo social, lo familiar y lo moral⁽³⁷⁾.

Además, la buena conducta de los jueces en el ejercicio jurisdiccional fue prevista por el constituyente en el artículo 110, CN, y equiparable en otros ámbitos a la del buen padre de familia o el buen hombre de negocios, siempre con fundamento en el bien común.

Con igual sentido, el Estatuto del Juez Iberoamericano brinda una concreta determinación de la idoneidad requerida a los jueces, la cual deber ser técnica, profesional y ética⁽³⁸⁾.

De tal modo, tanto ser como parecer ser, hacen a la imagen pública del juez que contribuye a reforzar el concepto de imparcialidad e independencia de la justicia⁽³⁹⁾.

La Unión Internacional de Magistrados, ya en su reunión en Dublín en 1987, aprobó una conclusión según la cual, la conducta en la vida privada debe ser tomada en consideración cuando este accionar es de tal naturaleza que lesione la confianza que el público o los justiciables deben tener en los jueces⁽⁴⁰⁾.

(36) BAUMAN, Zygmunt, *ibídem*, p. 127.

(37) Cfr. RONSINI, S. Alejandra, *ob. cit.*, p. 839.

(38) Estatuto del Juez Iberoamericano, mayo 2001: "...Segundo considerando, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado 'reforma judicial', con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia".

(39) Cfr. RONSINI, S. Alejandra, *ob. cit.*, p. 842.

(40) Unión Internacional de Magistrados, sitio disponible en Internet, <http://www.iaj-uim.org/home/> (acceso 21/7/2016).

Resulta entonces, que la confianza pública es el eje empoderador del Poder Judicial, y los jueces argentinos —al no ser elegidos directamente por el pueblo— son respetados y valorados por sus idoneidades.

“Cuando falta confianza, se trazan fronteras y cuando se siembra la sospecha, las fronteras se fortifican con prejuicios mutuos y se reciclan en frentes de batalla...”⁽⁴¹⁾.

Parte de la doctrina americana ha opinado que para preservar la confianza pública, para garantizar un Poder Judicial independiente, imparcial e íntegro, los tribunales deberían adoptar políticas que restrinjan a los jueces el uso de redes sociales en sus vidas personales y profesionales, y proporcionar capacitación y orientación normativa sobre riesgos especiales inherentes en su uso, máxime considerando que el empleo sin restricciones de las redes sociales de parte de los jueces plantea riesgos sustanciales que superan a sus beneficios potenciales⁽⁴²⁾.

De manera similar, la Comisión Nacional de Ética Judicial de México, en 2011, señaló: “El empleo de las redes sociales por los jueces, por decisión personal, al margen de las políticas institucionales tiene múltiples desventajas como inversión de tiempo incompatible con el requerido para el desempeño de la función, con excelencia, la existencia de cuentas dedicadas a envíos de *spams* —mensajes no solicitados, no deseados o de remitente no conocido— y los riesgos de la posibilidad de distorsión de la información, la difusión de rumores no comprobados, la posible presencia en la red, dada su diversidad, de usuarios agresivos, incluso pagados para dañar imagen o reputación de las personalidades registradas, la promoción personal y los imprevisibles efectos de la difusión de noticias a través de las redes sociales, entre otros, a los que se expondrían el propio juzgador, si fuera él quien difundiera sus propias resoluciones o sus interpretaciones o criterios jurídicos particulares en cualquiera de las redes sociales. Todos estos peligros, al escapar varios de ellos al control de quien participa en las redes sociales, tanto con daños o afectaciones para los propios participantes como para terceros ajenos, obligan también a considerar la participación en redes sociales de jueces, en relación al desempeño de su función como opuestos a la Ética Judicial”⁽⁴³⁾.

Ciertamente muchos son los grises que plantea el constante avance de las comunicaciones digitales, pero el tren de las redes sociales no para y ya son 934 millones de personas que acceden a *Facebook* cada día⁽⁴⁴⁾. Del mis-

(41) BAUMAN, Zygmunt, ob. cit., p. 99.

(42) Cfr. GARRIDO HULL, Helia, “Why we can’t be friends: preserving public confidence in the judiciary through limited use of social networking”, *Neither privacy nor publicity is dead, but technology will continue to make a mess of both*, 63 *Syracuse L. Rev.* 175 2012-2013, p. 196; disponible en Internet, papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm?abstractid=2620039 (acceso 10/5/2016).

(43) BUNGE CAMPOS, Luis M., ob. cit., p. 2, cita 2.

(44) Dato disponible en <http://www.trecebits.com/2016/01/28/facebook-yatiene-1-590-millones-de-usuarios/> (acceso 1/6/2016).

mo modo, *Twitter* cuenta con 320 millones de usuarios activos⁽⁴⁵⁾, siendo éstas sólo algunas de las redes más populares el universo virtual.

Una encuesta de la Conference of Court Public Information Officers (CC-PIO) reveló que casi el 44% de los jueces norteamericanos —que en su mayoría son elegidos por el pueblo— usan las redes y tienen perfil en esos sitios. Así, dada la creciente popularidad de las redes sociales, tanto los Estados, las cortes, los periodistas y académicos han comenzado a investigar la relación entre las redes sociales y la judicatura⁽⁴⁶⁾.

El programa de renovación y próxima reforma judicial argentina “Justicia 2020”, cuyo eje central está puesto en el “expediente electrónico”, la “oralización del proceso”, el “acceso a la justicia” y la mayor “transparencia en los procesos”, se servirá, en gran medida, de la comunicación digital y las redes sociales como herramientas fundamentales de integración de la justicia e información a la sociedad.

Con lo cual pretender que los jueces se mantengan aislados de ese fenómeno comunicacional que los involucra directamente, no parecería una medida coherente con la época ni con un contexto de permanentes cambios.

Es importante destacar el papel fundamental que juegan la comunicación en línea y medios de reproducción social, en el siglo XXI. Por una parte, las redes sociales son beneficiosas como canal participativo de la ciudadanía y por otra, exponen a figuras públicas a grandes responsabilidades⁽⁴⁷⁾.

Por cierto, son muchos los interrogantes que plantea el hecho de que los jueces hagan uso de las redes sociales, sin embargo, el mejor enfoque debe apuntar a su participación basada en principios y diálogo, para determinar dónde existe un consenso, y construirlo donde todavía no existe.

Las normas y directrices éticas funcionan cuando hay un consenso, sobre si ciertos tipos de conductas son apropiadas o no; y el Poder Judicial debe y necesita tener una voz preponderante en su conformación. La indiferencia y la indecisión en la evolución de la ética judicial en el contexto de las redes sociales es el tema que debe ser abordado.

El hecho de no tener en cuenta los distintos desafíos de la ética judicial en la era digital, seguramente incrementará las quejas e investigaciones, erosionando la confianza pública en el Poder Judicial y en la administración de justicia⁽⁴⁸⁾.

(45) Información obtenida en Internet, <http://blog.arnoldmadrid.com/cuantos-usuarios-tienen-las-redes-sociales/> (acceso 1/6/2016).

(46) Cfr. MITCHELL, Nathanael J., “Judge 2.0: A New Approach to Judicial Ethics in the Age of Social Media”, citation: 2012 Utah L. Rev. 2127 2012; disponible en <http://epubs.utah.edu/index.php/ulr/article/viewArticle/956> (acceso 10/5/2016).

(47) *Ibidem*.

(48) Cfr. SOSSIN, Lorne - BACALD, Meredith, “Judicial Ethics in a Digital Age”, *Articles UBC Law Review*, vol. 46:3, p. 664; disponible en http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/scholarly_works/741/ (acceso 10/5/2016).

De tal modo, el Poder Judicial deberá ser capaz de sacar provecho de manera efectiva de los beneficios de las redes sociales y, en simultáneo, reducir al mínimo la responsabilidad asociada a su uso.

Pues la cuestión no pasa por si los jueces están o no en las redes sociales, sino por cómo hacen uso de ellas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, REGLAS Y CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL APLICADOS A LAS SNS⁽⁴⁹⁾

II.1. Panorama internacional, regional y nacional

La participación de los jueces en las redes sociales sin duda se plantea como un desafío ínsito entre los desafíos centrales de la justicia en el siglo XXI.

De manera coincidente se suma un cambio de paradigma a los desafíos propios: “del juez espectador al juez protagonista”; “del juez prescindente de la opinión pública a la definición de una política comunicacional”; “del juez guiado por su conciencia a un juez preocupado por inspirar confianza en una permanente actitud transparente”; “del juez que ‘ya sabía’ al exigido de una capacitación permanente”⁽⁵⁰⁾.

Las redes sociales requieren de una actitud proactiva que incorpore institucionalmente el cambio comunicacional, ya que la mera observación de su masificación no legitimará su uso ni brindará transparencia a los actos que de ellas se deriven.

Entonces, atento a que las acciones de los jueces trascienden sus despachos, la aplicación de reglas éticas también se impone respecto de su actividad *online*.

La ética judicial y los códigos respectivos ayudarán a los jueces a generar la conciencia “del ser y el parecer” que brindará la necesaria confianza en sus fallos y transparencia institucional.

Los códigos de ética no sólo fortalecen la labor de los jueces, sino que complementan y especifican exigencias genéricas, tal como sería la buena conducta exigida constitucionalmente⁽⁵¹⁾.

En términos mundiales, “es posible distinguir tres regiones que han desarrollado estándares de ética judicial, así como principios éticos y reglas

(49) Significado de SNS: (Internet) sitio de redes sociales; disponible en http://diccionario-internacional.com/definiciones/?spanish_word=SNS (acceso 11/7/2016).

(50) VIGO, Rodolfo L, ob. cit., ps. 189-191.

(51) Cfr. RONSINI, S. Alejandra, ob. cit., p. 843.

para la administración de justicia: América del Norte, Europa y América Latina”⁽⁵²⁾.

a) En el análisis de principios y reglas éticas de factible aplicación a la actividad en red de los jueces, veremos que en el plano internacional norteamericano “lo que nació tímidamente en 1924 con los principios de ética judicial de la American Bar Association⁽⁵³⁾; se transformó, a principios de este siglo, en un fenómeno global como lo ponen de manifiesto las Reglas de Bangalore”⁽⁵⁴⁾.

El creciente impulso de la codificación de reglas éticas se evidenció a mediados de los años 80, cuando la Organización de las Naciones Unidas formuló los primeros estándares de conducta para magistrados, que fueran revisados y difundidos como los Principios de Bangalore en el año 2002.

Según los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas (2002), la conducta del juez debe estar por encima del reproche a los ojos de un observador razonable, debiendo ser y parecer correcto en todas sus actividades y aceptando restricciones a su vida personal, en pos de reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura, tal como lo expresan sus considerandos 7º, 8º y los Principios de Independencia, Imparcialidad, Integridad, Corrección e Igualdad⁽⁵⁵⁾.

(52) ROOS, Stefanie R. - WOISCHNIK, Jan, *Códigos de ética judicial*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005, p. 21; disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_6062-544-4-30.pdf (acceso 10/6/2016).

(53) La American Bar Association (ABA, generalmente traducido al español como Colegio de Abogados de Estados Unidos), fundada el 21 de agosto de 1878, es un colegio de abogados de membresía voluntaria de Estados Unidos y que no está sujeta a ninguna jurisdicción estatal específica. Según la organización, sus actividades principales son el establecimiento de estándares académicos para escuelas de derecho, y la formulación de un código ético modelo para el ejercicio de la abogacía. El ABA cuenta con 410.000 miembros y su oficina central se encuentra en Chicago, Illinois; también cuenta con una importante oficina regional en Washington, DC.

(54) BUNGE CAMPOS, Luis M., ob. cit., p. 1.

(55) Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, año 2002. Considerando 7º: Que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial. Considerando 8º: Que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial. Valor 1: Independencia. 1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable. 1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial. Valor 2: Imparcialidad. 2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y

Para estos principios, las restricciones a los derechos individuales de los jueces no sólo son admisibles sino, en vista de las especiales características de la función judicial, también necesarias.

“Finalmente, los Principios de Bangalore (tal como es típico para el enfoque del *common law*) prevén la creación de mecanismos propios para el control del respeto a sus normas, sin indicar, no obstante, ningún mecanismo concreto”⁽⁵⁶⁾.

Sin duda Estados Unidos ha sido pionero en el continente americano y líder indiscutido en materia de reglas éticas.

de la judicatura. 2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos. 2.4. Cuando un proceso esta sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicios justo de una persona o asunto. Valor 3: Integridad. Principio: La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. Aplicación: 3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. 3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza pública en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte. Valor 4: Corrección. Principio: La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez. 4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades. 4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportara de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. 4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad. 4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre en forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura. 4.10. La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales. 4.11. Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá: 4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades si las citadas no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales. Valor 5: Igualdad. 5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes. Aplicación: Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

(56) Roos, Stefanie R. - WOISCHNIK, Jan, ob. cit., p. 20.

En 1973 se sancionó el Código para los Jueces Federales de los Estados Unidos, que contiene siete cánones⁽⁵⁷⁾ de comportamiento ético del juez, que si bien no resultan obligatorios ni se prevé un mecanismo de control de su cumplimiento, valen como genuinas codificaciones de ética judicial y conducta exigida a los jueces, incluso en su vida privada.

De la misma manera, el continente europeo recibió la tendencia a la reglamentación ética y en 1994 el Consejo de Europa emitió por primera vez una recomendación para sus Estados miembros relativa a la independencia, la eficacia y el rol de los magistrados.

Luego, en 1999, la Unión Internacional de Magistrados aprobó el Estatuto Universal del Juez, que contiene algunas reglas esenciales de conducta ética, entre otras materias, y expresa: “El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada”⁽⁵⁸⁾.

Cabe mencionar que en Europa occidental, los códigos judiciales son una excepción (donde se destaca el italiano), mientras que en Europa central y oriental son la regla⁽⁵⁹⁾.

b) A su vez en América Latina, con el trasfondo de la crisis de confianza en las instituciones, en general, y en la justicia, en particular, el Estatuto del Juez Iberoamericano (2009) expresa que los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de su función, lo cual, impone al juzgador un autoexamen constante de su conducta en todos los ámbitos de su vida⁽⁶⁰⁾.

Así, el considerando segundo de dicha norma plantea como exigencia la idoneidad técnica, profesional, ética, y además se contemplan los principios

(57) Cfr. ROOS, Stefanie R. - WOISCHNIK, Jan, ob. cit., en notas de p. 23. Cánones traducidos del Código para los Jueces Federales de los Estados Unidos:

1. “El juez deberá mantener la integridad e independencia del Poder Judicial”.
2. “El juez deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas las actividades”.
3. “El juez deberá desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente”.
4. “El juez podrá participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de la justicia”.
5. “El juez deberá reglamentar las actividades extrajudiciales para reducir al mínimo el riesgo de conflicto con los deberes judiciales”.
6. “El juez deberá presentar regularmente informes de compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales”.
7. “El juez deberá abstenerse de la actividad política”.

(58) Estatuto Universal del Juez, artículo 5º: Imparcialidad y deber de reserva.

(59) Cfr. CHAYER, Héctor M., ob. cit., p. 39.

(60) El Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en Canarias en mayo de 2001, por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

generales de independencia, en particular la independencia judicial en los medios de comunicación⁽⁶¹⁾ y la imparcialidad.

Al poner el Estatuto acento en la ética judicial, rescata las condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad, transparencia y respeto a los justiciables, que deberán procurar los jueces más allá del ámbito de sus funciones e impone un límite de legitimidad en la investigación de la verdad, manteniendo el principio de equidad y secreto profesional.

Esta tendencia a la codificación en el ámbito regional continuó plasmándose en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en el marco de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, en República Dominicana en el año 2006, el cual considera la creación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), así como la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial a partir del estudio de los diversos códigos de ética existentes en Latinoamérica, y concebido como un referente básico de deontología profesional para los jueces de los países miembros⁽⁶²⁾.

De este Código podemos rescatar, como aplicables a la actividad *on line* de los jueces, los principios de independencia —libre de toda influencia directa o indirecta—, de imparcialidad —generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica—, de responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional y prudencia.

Notablemente se destaca que la integridad pretendida del juez se extiende fuera del ámbito de su actividad jurisdiccional, a los fines de contribuir a la confianza de los ciudadanos en la judicatura y para que a la vista de un observador razonable no se vean afectados los valores y sentimientos de la sociedad.

Además, en América Latina, los poderes judiciales de Guatemala, Chile, Venezuela, Honduras, Panamá, Puerto Rico, Perú y México han sumado con sus códigos de ética, principios y cánones al movimiento reglamentarista en materia de ética.

c) El ámbito local no escapó a la tendencia, siendo varias las provincias argentinas que han sancionado en los últimos años códigos de ética para jueces o para sus poderes judiciales, entre los que se destacan por su meditada elaboración el Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe y el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia

(61) Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 3: “*Independencia judicial y medios de comunicación*. La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantarse funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial”.

(62) Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados_de_cumbre#contcodigoetica (acceso 27/6/2016).

de Córdoba, sumándoseles los elaborados por las provincias de Corrientes, Santiago del Estero y Formosa.

Tanto los códigos de ética para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de Formosa (22/4/1998), Santiago del Estero (3/7/1998)⁽⁶³⁾ y Corrientes (6/10/1998) refieren a una conducta ejemplar del juez en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, imponiendo el deber de no formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, ni de tener conductas reñidas con el decoro y la solvencia moral⁽⁶⁴⁾.

Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe consagra los principios de dignidad, transparencia, decoro y austeridad republicana, como rectores de la conducta del juez, haciendo énfasis en que el magistrado debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que comprometan su autoridad o resulten ofensivas de la austeridad propia de su cargo⁽⁶⁵⁾.

A su vez, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba (27/11/2003) prevé como reglas sociales la dignidad y el recato, debiendo velar los magistrados por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal, con la debida prudencia de los lugares y las personas que frecuentan evitando situaciones que afecten el prestigio del Poder Judicial⁽⁶⁶⁾.

(63) Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Formosa y el de Santiago del Estero, artículo 1º: “Los jueces y funcionarios deberán mantener y defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial”. Artículo 2º: “Los jueces y funcionarios deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas desplegando una conducta ejemplar”.

(64) Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, artículo 4º: “Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública”. Artículo 5º, inciso f): “No formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe ser puesta de manifiesto”.

(65) Código de Ética del Poder Judicial Santa Fe, “3.5. *Dignidad y transparencia*: En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad”. “3.6. *Decoro*: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que se presta función”. “3.13. *Austeridad republicana*: El juez, a los fines de consolidar su autoridad debe evitar actitudes que resulten ofensivas a la austeridad propia de su cargo”. 6.3. “El juez tiene prohibido participar en espectáculos públicos, o concurrir a lugares o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función judicial”.

(66) Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, “4.3. *Dignidad*: Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes

Cada uno de estos códigos ha previsto un organismo de control y consulta de las conductas éticas, desde un tribunal especial, o uno *ad hoc* o consejos consultivos, pero en todos los casos con el fin de ayudar a los jueces a resolver cuestiones de ética profesional; informar al público los estándares de conducta esperables de los jueces y contribuir a dar confianza al público respecto a que la justicia es administrada de manera imparcial e independiente⁽⁶⁷⁾.

Se evidencia hasta aquí que los códigos de ética contemplan la vida privada del juez y le imponen límites en función de los valores que consideran deben ser resguardados: la dignidad de la magistratura y la credibilidad en su autoridad; postulando que la sociedad en la que el juez ejerce su cargo es la que determina las pautas de su comportamiento exterior, incluso razonablemente más allá de su despacho⁽⁶⁸⁾.

II.2. Normativa ética aplicada al uso de las redes sociales

El detalle efectuado precedentemente demuestra la extendida tendencia por la codificación en materia de normas éticas y, a la vez, pone de manifiesto un punto de crítica, ya que los aspectos no contemplados en dichas normas quedan sin ser considerados, haciendo necesaria su evolución y actualización.

Dada la época en que la mayoría de los códigos fueron sancionados, resulta dificultoso que contemplaran en su articulado el uso ético de las redes sociales.

Por tanto, mientras la comunicación digital no esté expresamente prevista en los códigos de ética, la aplicación interpretativa de las normas éticas existentes se impone como única solución a los dilemas éticos que pueden plantearse.

De tal manera, no estando expresamente prohibida la actividad *on line* de los jueces, siendo su repercusión ilimitada en el tiempo y en la cantidad de gente a la que llega, requiere una especial consideración ética y tratamiento específico de los mecanismos de control.

personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal. Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y con la República y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia". "4.4. *Recato*: Guardan prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacia sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial".

(67) Cfr. CHAYER, Héctor M., ob. cit., p. 39.

(68) Cfr. RONSINI, S. Alejandra, ob. cit., p. 846.

Como bien distingue Bunge Campos, “la forma de plasmar estos principios ha sido diferente; mientras en el mundo anglosajón se ha preferido un modelo prescriptivo expresado en los Códigos de Conducta; cuya violación puede traer aparejada sanciones; el mundo iberoamericano ha escogido como paradigma la idea de una guía, de una expresión de principios que sirvan de orientación al juez en su conducta”.

Muestra de ello es el Código de Ética del Poder Judicial del Perú (2004), cuyo propósito y espíritu surgen del artículo 1º, que expresa: “El propósito de este Código es servir de guía ética para mejorar el servicio de justicia. Su finalidad es asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, y ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura”.

De manera coincidente, el Código de Ética del Poder Judicial de Santa Fe, cuando dice en su artículo 2º: “El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo anterior, con el propósito de lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta el Poder Judicial”⁽⁶⁹⁾.

Así, frente a las cuestiones éticas que plantean el uso de las redes sociales de parte de los jueces, diferente será el tratamiento y la respuesta según la región en que se trate.

Dilemas tales como, si un juez puede estar o no en las redes sociales, o qué pasa con el derecho a la libertad de expresión del juez, o la “amistad virtual” del juez y los abogados, o su comunicación más allá del proceso, o qué sucede con el debido decoro, son preguntas o situaciones que ya han tenido tratamiento en el sistema anglosajón y han comenzado a responderse en el escenario latinoamericano.

a) *En el ámbito del derecho anglosajón*

El primer estado en lidiar con la tensión entre las redes sociales y el Poder Judicial fue el de Nueva York. En enero de 2009, el Comité Asesor de Nueva York de Ética Judicial emitió una opinión sobre si un juez podría unirse a una red social y reconoció que “no había nada en sí inadecuado sobre la unión de un juez a una red social” reformulando la pregunta “la cuestión no es si un juez puede utilizar una red social, sino en realidad, cómo él/ella lo hace”.

A su vez el estado de Florida fue la primera jurisdicción en imponer limitaciones sustanciales al uso judicial de medios de comunicación social. Así, en noviembre de 2009, el Comité Asesor de Ética Judicial de la Florida llegó

(69) BUNGE CAMPOS, Luis M., ob. cit., p. 1.

a la conclusión de que los jueces podrían unirse y publicar contenidos en sitios de redes sociales como *Facebook*, *MySpace* y *Linkedin*. Sin embargo, el comité de jueces prohibió aceptar o solicitar cualquier solicitud de amistad de un abogado que pudiera acudir ante el tribunal⁽⁷⁰⁾.

En virtud de que el Comité de Ética Judicial de la Florida llega a la conclusión de que un abogado no debe ser un contacto de *Facebook* de un juez debido a que la identificación pública de un abogado como un “amigo” del juez da la impresión de que el abogado está en una posición de influir en él; el Comité de Ética de California llegó a la conclusión de que un juez no puede tener una relación en las redes sociales con un abogado, mientras el abogado tiene un asunto pendiente ante ese juez, considerando que es la naturaleza de la interacción la que debe regir el análisis y no el medio en el que se lleva a cabo.

Asimismo la opinión 66 de la California Judges Association (23/11/2010) consideró que un juez no debe participar en un sitio de redes sociales sin estar familiarizado con la configuración de privacidad de ese sitio y cómo modificarlo, tanto por una cuestión ética como de seguridad.

Explica que la propia naturaleza de los sitios de redes sociales es la antítesis de mantener privacidad, y que el perfil del juez debe ajustarse a una configuración más restrictiva, atendiendo a que los perfiles de sus amistades podría no hacerlo.

Para el Comité de Ética de California, a pesar de la explosión de la participación en las redes sociales, los jueces deben sopesar cuidadosamente si el beneficio en su participación vale la pena ante todos los riesgos que plantean⁽⁷¹⁾.

De la misma manera, la American Bar Association emitió un dictamen formal de uso judicial ético de las redes sociales, y consideró que los jueces pueden participar en ellas y vincularse al igual que lo hacen en persona, pero respetando las reglas de la ética.

Por otro lado, la opinión de ABA proporciona una guía de reglas de ética judicial, incluidas en el Código Modelo de Conducta Judicial de la ABA, que deben guiar a un juez en el mundo de las redes sociales⁽⁷²⁾.

(70) MITCHELL, Nathanael J., ob. cit.

(71) Cfr. CALIFORNIA JUDGES ASSOCIATION, Judicial Ethics Committee, opinion 66 Online Social Networking; disponible en <http://www.caljudges.org/docs/Ethics%20Opinions/Op%2066%20Final.pdf> (acceso 27/6/2016).

(72) Regla 1.2 establece que un juez “deberá evitar la aparición impropia” y “actuará en todo momento de una manera que promueva la confianza pública en la independencia, la integridad y la imparcialidad del Poder Judicial”, basada en esta regla, la opinión ABA advierte “que el juez será sensible a la aparición de las relaciones con los demás”, incluyendo relaciones *online*, como las notas de opinión, mensajes electrónicos, imágenes e información, que una vez creado pueda ser

El propósito principal del Código Modelo de Conducta de la ABA es mantener la confianza del público en la judicatura⁽⁷³⁾.

Claramente, las restricciones técnicas de privacidad y limitaciones de índole éticas que imprimen las normas y determinaciones estaduales norteamericanas no llegan al punto de aislar al juez de algo visto como tan vital por parte de la comunidad, ya que se lo estaría privando del conocimiento tecnológico, que podría redundar a futuro en el manejo de casos.

Lo que se resalta es el deber de los jueces de actuar con precaución al utilizar las plataformas de las redes sociales, tal como debería hacerlo con cualquier plataforma de comunicación⁽⁷⁴⁾.

Cada Estado define el *friending*⁽⁷⁵⁾ admitido entre un juez y un abogado en las redes sociales, lo mismo que en la vida real de un juez con los abogados con los que trabaja y/o se relaciona académicamente, o por vecindad, o socios de su club, o compañeros de estudios.

Las diferencias en el *friending* admitido entre los jueces y abogados, claramente surgen a partir de la falta de claridad y ambigüedad de la definición de “amistad” o “amigo” en el plano de las redes sociales.

transmitida electrónicamente sin permiso del juez a destinatarios no deseados. Regla 2.4 dispone que “el juez no deberá ni permitirá a otros que den la impresión de que cualquier persona u organización está en condiciones de influenciar al juez”. La ABA advierte a los jueces de no “tener relaciones *online* que pueden transmitir una impresión de condicionamiento. Regla 2.9 prohíbe comunicaciones sobre causas pendientes o asuntos de inminente resolución. Regla 2.10 prohíbe al juez hacer “cualquier declaración pública que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado o poner en peligro la justeza de una cuestión pendiente o inminente en cualquier corte”. Regla 2.11 establece que un juez “se descalifica a sí mismo en cualquier procedimiento en el que su imparcialidad podría ser razonablemente cuestionado... Regla 3.10 advierte que un juez “no ejercerá la abogacía” y no pueden dar consejos legales. La opinión ABA llega a la conclusión de que “el juez debe evitar el comentario sobre una cuestión pendiente o inminente en cualquier sitio” debiendo “evitar el uso de cualquier red social o sitio electrónico para obtener información con respecto a un asunto” y debe “tener cuidado de no ofrecer asesoramiento jurídico “ en las redes sociales”.

NEW ETHICS OPINIONS, “Judge’s Use of Electronic Social Networking Media ABA Formal Opinion 462”, citation: 49 Ct. Rev. 120 2013; disponible en http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/formal_opinion_462.authcheckdam.pdf (acceso 10/5/2016).

(73) Cfr. ESTLINBAUM, Craig, *Essay. Social Networking and Judicial Ethics*, citation: 2 St. Mary’s J. on Legal Malpractice & Ethics 2 2012, ps. 28/29; disponible en http://www.stmaryslawjournal.com/pdfs/Estlinbaum_Final.pdf (acceso 10/5/2016).

(74) Cfr. BROWNING, John G., “Why can’t we be friends? Judge’s Use of social media”, citation: 68 U. Miami L. Rev. 487 2013-2014, p. 487/534; disponible en <http://laureview.law.miami.edu/wp-content/uploads/2011/12/Why-Cant-We-Be-Friends-Judges-Use-of-Social-Media.pdf> (acceso 10/5/2016).

(75) Definición de *Wikipedia*: Es el acto de agregar a alguien a una lista de “amigos” en un servicio de redes sociales. La noción no implica necesariamente el concepto de amistad; disponible en https://en.wikipedia.org/wiki/Friending#Social_network_friending_and_friendship (acceso 12/6/2016).

La propia definición surgida de *Wikipedia* indica que la noción de *friend-ing*, entendido ya como verbo, no implica necesariamente el concepto de amistad.

Es por ello que los estados manejan el uso juicioso de las redes sociales de diferentes maneras, desde sugerencias de precaución hasta prohibición expresa de uso, como en el caso del Tribunal Supremo del Estado de Florida según la opinion number 2009-20⁽⁷⁶⁾, que prohíbe la interacción virtual entre jueces y los abogados que pudieran presentarse ante él y que pudiera crear la impresión de influencia que afectara la confianza del público en los tribunales.

Como resultado, es motivo de descalificación automática del juez de Florida si un abogado de una de las partes es un “amigo” de *Facebook*⁽⁷⁷⁾.

Igual criterio han adoptado los estados de California, Massachusetts y Oklahoma, mientras que los de Ohio, Kentucky, New York y California del Sur adoptan la posición contraria, por la que se autoriza al juez a tener amistades virtuales pero le solicitan extrema cautela.

Algunas jurisdicciones se abstuvieron de la restricción completa, entendiendo algún tribunal que “amigo” significa menos en el ciberespacio que en el barrio, en el lugar de trabajo, el patio del colegio o en cualquier otro lugar que los seres humanos interactúan como personas reales.

Es evidente que los tribunales están preocupados por el efecto de estas “amistades” con los jueces y los consiguientes efectos sobre la percepción pública⁽⁷⁸⁾.

El Comité de Ética de Kentucky se refirió al respecto de la siguiente manera: “En el análisis final, la realidad de que los jueces de Kentucky son elegidos y por tanto no deben ser aislados de la comunidad en la que sirven, inclinaron la decisión del Comité. Por lo que el Comité consideró que la participación de un juez de Kentucky en los sitios de redes sociales es permisible, pero que el juez o la justicia debe ser extremadamente prudente en que dicha participación no dé lugar a violaciones del Código de Conducta Judicial”⁽⁷⁹⁾.

Situación tal como la de un juez de Georgia, Ernest Woods, que renunció a su cargo —después de su cuestionada relación de *Facebook* con la acusada,

(76) Disponible en <http://www.jud6.org/legalcommunity/legalpractice/opinions/jeacopinions/2009/2009-20.html> (acceso 27/6/2016).

(77) Cfr. BOOTHE-PERRY, Nicola A., “Friends of Justice: Does Social Media Impact the Public Perception of the Justice System?”, *Pace Law Review* 72, vol. 35, 2014-2015, ps. 72/114; disponible en <http://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1876&context=plr> (acceso 10/5/2016).

(78) *Ibidem*.

(79) Disponible en http://courts.ky.gov/commissionscommittees/JEC/JEC_Opinions/JE_119.pdf (acceso 10/5/2016).

Tara Elizabeth Black— manifestando que lo hacía porque estaba cansado de vivir bajo un microscopio, todo lo cual mereció la calificación de violación criminal de parte del fiscal de distrito Brian Rickman⁽⁸⁰⁾.

Las posiciones estaduales respecto al uso de las redes sociales de parte de los jueces se encuentran divididas; por lo cual, lo que se discute no es su uso sino la ética con que se utilizan, asimilándola a la conducta que se pretende del juez en la vida real.

También encontramos el caso de la jueza Michelle Slaughter, del condado de Galveston, Texas, a quien la Comisión Estatal de Ética Judicial amonestó y ordenó que tomara un curso acerca del “uso apropiado y ético de las redes sociales por parte de los jueces”, por considerar que sus expresiones en su cuenta de Facebook pusieron en duda su imparcialidad en el caso del “niño en la caja”, que tomó estado público por tratarse de un padre —David Wieseckel— que era acusado de mantener a su hijo de nueve años encerrado en una caja de madera. La jueza instruyó al jurado que no discutiera el caso con nadie, por ningún medio. Sin embargo, ella no cumplió con su propia directiva e hizo publicación relacionada en su cuenta de *Facebook*; lo que ocasionó que anularan el juicio y la removieran del cargo.

El panel de magistrados que determinó la amonestación argumentó: “Los jueces tienen un deber de decidir cada caso de forma justa e imparcial. La independencia judicial, la imparcialidad y la integridad deben ser respetadas de manera que el público tenga confianza en el sistema legal. A pesar de su afirmación de que la información que proporcionó fue la información pública, la jueza Slaughter sembró dudas razonables sobre su propia imparcialidad y violó su propia exhortación a los miembros del jurado, recurriendo a las redes sociales para discutir públicamente los casos pendientes en su sala, dando lugar a una preocupación legítima de que ella no sería justa ni imparcial en el caso Wieseckel o en otros casos de alto perfil”⁽⁸¹⁾.

Aunque la mayoría de los jueces saben que no deben comunicarse en *Facebook*, *Twitter* o *blogs* antes, durante o incluso después de un juicio, siempre hay excepciones, entre las que podría citarse el caso sucedido en Cleveland, Ohio, donde la jueza de Causas Comunes del Condado de Cuyahoga, Shirley Strickland Saffold, fue removida de una causa por asesinatos en serie en virtud de comentarios publicados desde su cuenta de correo electrónico personal, la que utilizaba para efectuar comentarios en el diario local con el nombre de usuario “Lawmiss”. Si bien la jueza adujo no haber sido ella la que

(80) Artículo en *Aba Journal*; disponible en http://www.abajournal.com/news/article/ga._judge_resigns_after_questions_raised_about_facebook_contacts/ (acceso 18/6/2016).

(81) Nota en portal *Microjuris.com* (Puerto Rico): Jueza es amonestada por uso de redes sociales durante juicios; disponible en <https://aldia.microjuris.com/2015/05/01/jueza-es-amonestada-por-uso-de-redes-sociales-durante-juicio/> (acceso 18/4/2016).

efectuó las publicaciones sino su hija de 23 años, la defensa, por temor a la falta de imparcialidad, pidió su recusación⁽⁸²⁾.

Una situación similar sucedió en Inglaterra, en la ciudad de Shropshire, donde el magistrado Steve Molyneux, con dieciséis años de antigüedad, se vio obligado a renunciar por publicar en *Twitter* detalles de casos judiciales que pasaban ante él y por lo que fue denunciado por otro miembro del tribunal. Al renunciar, Molyneux manifestó: “que no hizo nada malo, ni ilegal” y agregó que todo lo que publicó en *Twitter* ya se había dicho en audiencia pública y que había hecho uso de la última tecnología para llevar “transparencia” al sistema judicial⁽⁸³⁾.

En el Reino Unido la participación en las redes sociales depende de cada juez, sin embargo, en 2012, se adoptó para Inglaterra y Gales una guía sobre el uso del *blogs* para los jueces (“Guidance on blogging by judicial office-holders”⁽⁸⁴⁾) que se refiere a todo tipo de *blogs*.

En esta guía se advierte que no está prohibido que los jueces participen en *blogs*. No obstante, exige a quienes creen un *blog* o remitan comentarios a otros que no se identifiquen como miembros de la judicatura.

El principio fundamental de la Guía es que los jueces deben ser profundamente conscientes de la necesidad de comportarse tanto en el tribunal como fuera del él, de tal modo que se garantice la confianza pública en la imparcialidad del Poder Judicial.

Además, los jueces deben evitar expresar opiniones que, de conocerse que provienen de magistrados, pudieran dañar la confianza del público en su propia imparcialidad o en la del Poder Judicial en general. En caso de incumplimiento de estas reglas, se amenaza con medidas disciplinarias⁽⁸⁵⁾.

Por lo tanto, no está prohibida la participación de los miembros del Poder Judicial en los *blogs* (o que publiquen comentarios en los de otras personas), lo que no deben hacer es identificarse como miembros del Poder Judicial⁽⁸⁶⁾.

(82) Cfr. Janoski-Haehlen, Emily M., “The courts are all a ‘Twitter’: The implications of social media use in the courts”, citation: 46 Val. U. L. Rev. 43 2011-2012; disponible en <http://scholar.valpo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2222&context=vulv> (acceso 10/5/2016).

(83) Ibidem; disponible en https://translate.google.com.ar/translate?hl=es&sl=en&u=http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/england/shropshire/8018471.stm&prev=search (acceso 10/5/2016).

(84) “Guidance on blogging by judicial office-holders”; disponible en http://www.familylaw.co.uk/system/redactor_assets/documents/491/Blogging_by_Judicial_Office_Holders.pdf (acceso el 24/6/2016).

(85) Cfr. ORDÓÑEZ SOLÍS, David, “¡¡¡Pero bueno, los jueces también están en las redes sociales!!!”, *La Ley*, 8762, España, 2016; (disponible en <https://kontencioso.files.wordpress.com/2016/05/redes-sociales-david1.pdf> (acceso 24/6/2016).

(86) Cfr. BROWNING, John G., ob. cit.

A partir de lo visto, es posible establecer el doble desafío que se presenta en el *common law*, dado la base oral de su procedimiento:

1) El uso personal de las redes social de parte de los jueces, demás miembros del Poder Judicial y sus familias.

2) El uso de las redes sociales dentro del ámbito de la sala de audiencias de los tribunales⁽⁸⁷⁾.

En lo que se refiere al uso personal de las redes sociales, los estados pueden utilizar los parámetros proporcionados por la ABA, en su 462 formal opinion⁽⁸⁸⁾, sobre “El uso del juez de una red social electrónica” (Judge’s Use of Electronic Social Networking Media), emitido en el año 2013, que proporciona una guía para el Poder Judicial con respecto a sus responsabilidades y requisitos para el uso de las redes sociales. Esta opinión refleja un compromiso continuo para garantizar el cumplimiento de los jueces con la reglas modelo, mantener la dignidad, evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en sus vidas profesionales y personales⁽⁸⁹⁾.

En términos generales, la participación en las redes sociales parte de los jueces plantea cuestiones éticas importantes que influyen directamente en cómo se perciben en los tribunales. Las redes sociales presentan retos complicados para los jueces y la comunidad jurídica en general, debido a que las relaciones personales que se muestran son a menudo complejas y de fácil malinterpretación. Los jueces en función no sólo deben mantener el decoro en público, también deben tener en cuenta que una conducta incluso inocente puede presentar una apariencia de impropiedad, arriesgándose a la divulgación o a su recusación llegado el caso⁽⁹⁰⁾.

Quizá el mayor desafío que se plantea el sistema judicial anglosajón —en virtud de la oralidad que lo caracteriza— sea poner freno a los miembros del jurado de la publicación de detalles de los casos en sitios como Twitter y Facebook. Ello con el objeto de proteger el derecho a un juicio justo, un jurado imparcial y la confianza del público en el Poder Judicial.

Entendiendo que cada estado o tribunal deberá adoptar alguna forma de instrucción para el uso de las redes sociales, fomentando las medidas preventivas, tales como las normas éticas y jurídicas, las advertencias para el jurado y claros castigos para los infractores⁽⁹¹⁾.

Atento a que en este momento el mundo se encuentra impulsado por la tecnología y el uso de las redes sociales se incrementa día a día, cabe pregun-

(87) Cfr. BOOTHE-PERRY, Nicola A., ob. cit.

(88) Disponible en http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/formal_opinion_462.authcheckdam.pdf (acceso 10/6/2016).

(89) Cfr. BOOTHE-PERRY, Nicola A., ob. cit.

(90) Cfr. ESTLINBAUM, Craig, ob. cit.

(91) Cfr. JANOSKI-HAEHLEN, Emily M., ob. cit.

tarse: ¿Cuánta regulación de uso de las redes sociales será suficiente para que el sistema judicial soporte el impacto?

b) *En el ámbito latinoamericano*

Si bien a la fecha no hay demasiados casos registrados, bien vale citar lo sucedido en Paraguay, a modo de ejemplificar las actuales tensiones que suscita la participación de los operadores judiciales en las redes sociales.

En ese país varios funcionarios judiciales fueron cuestionados por publicaciones en sus perfiles, tal fue el caso del juez penal de Garantías de la capital Óscar Delgado, que fue recusado dos veces, una por una noticia compartida en su *Facebook* y luego por una foto en la que aparecía con la abogada litigante en un proceso en el que entendía.

De la misma manera fueron polémicos los casos de los fiscales Roberto Velázquez, Gilvi Quiñonez y Rogelio Ortúzar, por sus publicaciones de índole político tanto en *Facebook* como en *Twitter*.

Así, el uso de las redes sociales por parte de los jueces, fiscales y defensores públicos abrió un nuevo debate sobre la ética judicial en dicho país vecino.

A la par que se popularizaron *Facebook* y *Twitter* en los tribunales, aparecieron recusaciones por comentarios y fotografías subidas a estas plataformas, y hasta sumarios administrativos por publicar opiniones políticas. En su momento, estos agentes aseguraron que sus opiniones no violaron ninguna disposición legal, sino que simplemente ejercitaron su derecho a la libre expresión.

Por otro lado, funcionarios de la Fiscalía General indicaron que hacer públicas opiniones políticas violan el reglamento interno del Ministerio Público paraguayo y recordaron que la ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados determina que “participar en manifestaciones públicas, cuando tales actos pudieran comprometer seria y gravemente su independencia o imparcialidad, es mal desempeño de funciones”⁽⁹²⁾.

Frente a posiciones tan encontradas, que se replican en otros países de la región, sin duda el más importante avance a destacar es la valiosa y reciente iniciativa del Poder Judicial de la República de Costa Rica que formuló la consulta a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con base en el artículo 83, inciso a), del Código Iberoamericano de Ética Judicial⁽⁹³⁾ (en

(92) Según nota del periódico digital *Ultimahora.com*; disponible en <http://m.ultimahora.com/redes-sociales-abren-nuevo-campo-debate-la-etica-judicial-n817477.html> (acceso 28/6/2016).

(93) Código Iberoamericano de Ética Judicial; disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf> (acceso 25/6/2016).

adelante CE), con el fin de que se definan algunos parámetros, de aplicación general, para el uso ético de las redes sociales por parte de las personas que ejercen la judicatura y su personal de apoyo, tomando en cuenta que se está ante un típico conflicto de derechos fundamentales puesto que, por un lado, intervienen la libertad de información y expresión, y por otro, la imagen y derechos de las personas involucradas en procesos judiciales, cuestión que también atañe al sano desenvolvimiento de las relaciones interpersonales en el ámbito de la administración de justicia⁽⁹⁴⁾.

El Consejo de Notables adoptó, en el año 2015, la “Recomendación 001-2015: Uso de redes sociales”⁽⁹⁵⁾ que junto con la consulta remitió a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ).

Dicha recomendación 001-2015 fue elaborada por el Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica, para ser dirigida a toda persona trabajadora del Poder Judicial de ese país, como una guía para situaciones en abstracto, frente a los problemas relacionados por el uso de las redes sociales, entre los que menciona la identidad de la persona que comparte la información, la carencia de filtros que garanticen su veracidad u oportunidad y su uso indiscriminado.

También, se consideró que una persona servidora judicial debe tener los mismos cuidados a la hora de suministrar información persona a persona, que si lo hace por medio de una red social, atento a la falta de regulación que oriente los cuidados necesarios para participar en redes sociales y las posibles consecuencias de un uso descuidado.

Explica que al no ver el emisor directamente a los receptores de la información, y siendo que el mensaje puede ser mal interpretado con facilidad, produce una pérdida de perspectiva real de implicaciones y efectos de lo que se comparten en estos medios; asimilando a las redes sociales con una plaza pública de dimensiones globales, donde el usuario de la red debe considerar su publicación como un grito con megáfono en medio de un estadio lleno de amigos, enemigos y extraños.

De tal modo, sugiere un aprendizaje ético del uso de las redes sociales sobre la base de una toma de decisiones orientadas racionalmente, de manera

Artículo 83 del CE: “La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto: a) Asesorar a los diferentes poderes judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos. c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos”.

(94) Recomendación sobre consulta de la República de Costa Rica a la CIEJ; disponible en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/archivospdf_noticia/DOCUMENTO%20REDES%20SOCIALES%20FINAL.pdf (acceso 24/6/2016).

(95) Cfr. recomendación 001-2015: Uso de redes sociales; disponible en Internet, <http://www.escuelajudicial.ac.cr/eticayvalores/imagenes/notables/001-2015.pdf> (acceso 24/6/2016).

libre, razonable, voluntaria y responsable, debiendo afrontar dificultades de identificación de la persona, discernir contactos o “amigos”, adherir a páginas o grupos de oficinas judiciales, publicaciones sobre la vida personal o sobre temas laborales, horario en que se usan las redes sociales, el uso de parte de terceros y la seguridad.

En relación a tales dificultades se destacaron las siguientes recomendaciones:

- Que en los perfiles de redes sociales no se indiquen que se trabaja en el Poder Judicial, para prevenir que las publicaciones se hacen en virtud del cargo.
- Limitar los contactos en redes sociales que puedan ser parte de procesos judiciales en los que se participe y no hacer referencia a temas de índole laboral o judicial, para evitar toda duda razonable en cuanto a la objetividad de la tramitación de los asuntos judiciales.
- Realizar las comunicaciones de trabajo únicamente por medio de canales oficiales.
- Evitar crear o participar en perfiles, grupos o páginas de sitios que intercambien opiniones sobre contiendas políticas o partidarias.
- Considerar toda publicación en una red social como pública, aunque se comparta con un grupo limitado de personas y valorar las consecuencias no deseadas para la imagen propia, de otras personas o institucional que puede originar dicha publicación.
- Evitar el uso de redes sociales en tiempo laboral.
- Hacer uso de medida de seguridad informática.

De acuerdo con la recomendación 001-2015 del Consejo de Notables del Poder Judicial de la República de Costa Rica y su consulta, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial produjo, el 9 de diciembre de 2015, un dictamen ilustrativo (subido a página oficial de la CIEJ⁽⁹⁶⁾) que detalla las principales redes sociales, haciendo mención a *Twitter*, *Facebook*, *Linkedin*, *Blog*, *Instagram* y subraya cinco características comunes a todas ellas:

1. Comunican a una audiencia cuya integración queda fuera del control del que participa de ella.
2. La enorme vastedad, al menos potencial, de esa audiencia.
3. La permanencia de la comunicación en los registros digitales.

(96) Página web de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, informando de la recomendación sobre consulta de la República de Costa Rica y el dictamen que consta en *DOCUMENTO DE REDES SOCIALES FINAL.pdf*; disponible en <http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/?q=noticia/137> (acceso 24/6/2016).

4. La facilidad para recuperar los contenidos de la comunicación selectivamente, según el interés que despierten en escenarios futuros, imposibles de prever y frente a posibles cambios en la confianza de los integrantes de la audiencia.

5. Cada proveedor de red fija las pautas del uso de la información al usuario.

Por ello se consideró indispensable que el usuario sea meticuloso en el examen de las características propias y comunes de las redes sociales, ya que ellas expanden exponencialmente la comunicación superando el tiempo, los espacios y los posibles receptores imaginados por el emisor.

A la hora de considerar los derechos de los jueces como ciudadanos, establece que no existen cláusulas ni restricciones que los limite específicamente en el uso de redes sociales, pero en su caso estos derechos pueden experimentar restricciones particulares fundadas en la preservación de la función que ejercen y, por tanto, deben prever las consecuencias de su conducta en una herramienta de comunicación poderosa, que exige extrema precaución, y cuidando de no incurrir en ninguna violación de sus deberes.

Con ese sentido, la Comisión hace un repaso de los deberes éticos de independencia, imparcialidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional y prudencia, que también atraviesan al uso de redes sociales de parte de los jueces.

Sin dejar de considerar que las redes pueden constituir un medio eficaz de dar transparencia a una gestión, en el análisis de la potencial infracción a los deberes éticos, el juez debe evaluar el propósito que cumple el mensaje que emite en una red social.

De igual modo, debe tener presente que participar simplemente como oyente puede ser interpretado como una adhesión a los contenidos intercambiados. “En este orden de ideas, debe asumir permanentemente que el potencial alcance de la información, opiniones o perfiles que incorpore puede tener un destino muy distinto del planeado”⁽⁹⁷⁾.

En consideración de los deberes éticos, advierte la CIEJ que los contactos del juez que haga uso de las redes sociales pueden suscitar dudas en los abogados y las partes, con lo cual resulta objetable que se admitan aquellos que se conocen como abogados o litigantes ante su tribunal.

El dictamen concluye considerando que

- Los jueces tiene los mismos derechos que todas las personas, pero en su caso pueden ser restringidos en resguardo de la función jurisdiccional.

(97) Dictamen CIEJ, Documento Redes Sociales Final, Buenos Aires, 9/12/2015, p. 4; disponible en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/archivospdf_noticia/DOCUMENTO%20REDES%20SOCIALES%20FINAL.pdf (acceso 18/6/2016).

- Las redes sociales no están expresamente contempladas por el CE ni pueden entenderse que están en sí mismas prohibidas, pero como un instrumento de comunicación más, no deben vulnerar los principios del CE.

- El uso adecuado de las redes sociales es útil a los propósitos institucionales y personales legítimos, siempre que el juez se ajuste a los deberes previstos en el CE.

- El juez que se incorpora a una red social debe evitar manifestaciones que impliquen incumplimientos de los deberes previstos en el CE y evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones escapen a su capacidad de disponibilidad y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente pensado.

De la misma manera, el dictamen de la CIEJ efectúa recomendaciones de gran utilidad y con visión de futuro, entre las que se destacan:

- Todo juez debe informarse de las características, términos y condiciones del proveedor de la red social a la que se adhiere y evaluar el propósito que persigue al ingresar y su posibilidad de mantener las comunicaciones dentro de lo permitido por el CE.

- Es necesario que los poderes judiciales brinden a los servidores de la justicia, por medio de las escuelas judiciales y otros centros de capacitación, la enseñanza adecuada para que se familiaricen con las características y posibilidades de cada red y sus implicancias éticas; poniendo especial énfasis en su alcance potencial y la escasa o nula posibilidad de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles que ingresan.

- El juez debe evaluar el significado que tiene admitir o no admitir a una persona a su universo de contacto en el marco de una red social, restringiendo de manera absoluta cualquier comunicación con aquellas personas que, como partes o como abogados y otros profesionales de la justicia, litiguen en un asunto del que en ese momento esté conociendo como juez.

- En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que le impone el cargo de juez.

- Asegurarse que conoce con quiénes se comparte la red y tener presente que toda comunicación puede dar lugar a una desinteligencia impensada.

- Evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.

- Tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede hacerse pública en las redes sociales.

- Hacer uso de medidas de alta seguridad informática.

Cabe destacar que el Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006 no hace referencia expresa al nuevo contexto tecnológico ni a las redes sociales que entonces empezaban a desarrollarse. Sin embargo, la mayoría de sus principios y numerosas previsiones tienen aplicación en el ámbito de los intercambios en estos nuevos medios de comunicación tecnológica⁽⁹⁸⁾.

Sin que la comunicación virtual se encuentre mencionada en este Código, son aplicables el artículo 7º⁽⁹⁹⁾, aludiendo a la independencia del juez y a la no intervención en los fallos de otros colegas, pues conviene advertir que la participación de jueces de distinto grado en un mismo intercambio virtual podría hacer presumir algún tipo de sujeción.

La prudencia y la moderación en el ejercicio del poder jurisdiccional, a que se refiere el artículo 8º⁽¹⁰⁰⁾, es aplicable al uso de las redes sociales, ya que el poder de llegada masiva e inmediata deberá conjugarse con el de la propia función jurisdiccional.

La imparcialidad prevista en el artículo 11⁽¹⁰¹⁾, no solamente debe ser observada por el juez sino que debe evitar situaciones que pudieran plantear dudas a un observador razonable, por lo que deberá poner especial cuidado respecto de sus contactos, así sean anteriores.

De la misma manera, el artículo 10⁽¹⁰²⁾ plantea el principio de perseguir la objetividad en la búsqueda de la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo del proceso una distancia con las partes y sus abogados, que combinado con la exigencia del artículo 12, de evitar situaciones que lo aparten directa o indirectamente de la causa, colocan al juez en la obligación de revisar periódicamente sus contactos y sopesar sus publicaciones en las redes sociales.

Así también aplican al uso de redes sociales, los artículos 13⁽¹⁰³⁾ y 15⁽¹⁰⁴⁾, ya que advierten al juez de evitar toda apariencia de trato preferencial o espe-

(98) Cfr. ORDÓÑEZ SOLÍS, David, ob. cit., ps. 10/11.

(99) Artículo 7º del CE: "Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas".

(100) Artículo 8º del CE: "El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional".

(101) Artículo 11 del CE: "El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así".

(102) Artículo 10 del CE: "El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio".

(103) Artículo 13 del CE: "El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial".

(104) Artículo 15 del CE: "El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del

cial con los abogados o con los justiciables, y no mantener reuniones que puedan razonablemente ser consideradas injustificadas con una de las contrapartes y sus abogados (en su despacho, o con mayor razón, fuera del mismo). Una red social puede constituir un ámbito de reunión fuera del despacho del juez, en el cual puede tener poder sobre lo que emite pero no siempre sobre lo que recibe; de ahí el especial cuidado cuando decide ingresar a una red.

Fundamental aplicación tendrá el artículo 43⁽¹⁰⁵⁾, en cuanto al respeto y la confianza que debe promover en la sociedad respecto de la administración de justicia. En este último sentido, la provocación contenida en un mensaje recibido puede ser un estímulo frente al cual sea difícil decidir si constituye un grave perjuicio, para los valores que el CE busca preservar, contestar o callar.

El artículo 52⁽¹⁰⁶⁾, que exige al juez una actitud tolerante y respetuosa de críticas a sus decisiones y comportamientos, determina un obrar cauteloso y de responsabilidad institucional en el juez a la hora de efectuar o contestar un mensaje o publicación en las redes sociales.

El secreto profesional que prevén los artículos 61⁽¹⁰⁷⁾, 62⁽¹⁰⁸⁾ y 66⁽¹⁰⁹⁾, impactan y limitan al juez respecto de la información que vierte en las redes sociales y que hubiera obtenido en el desempeño de su cargo, siendo la prudencia (artículo 68⁽¹¹⁰⁾) el principio que debe guiarlo como usuario que tiene una mayor carga de cuidado extremo, tanto respecto de las intervenciones como de los silencios que pueden ser malinterpretados.

En cuanto a la integridad del juez, contemplada en los artículos 53 y 54⁽¹¹¹⁾, se le requiere prever y evitar que las redes sociales en las que participa

mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas”.

(105) Artículo 43 del CE: “El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”.

(106) Artículo 52 del CE: “El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos”.

(107) Artículo 61 del CE: “El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones”.

(108) Artículo 62 de CE: “Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta”.

(109) Artículo 66 del CE: “El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado”.

(110) Artículo 68 del CE: “La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”.

(111) Artículo 53 del CE: “La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”.

se conviertan en un escenario en el que incurra en actitudes reñidas con los valores éticos contemplados en el CE.

Las redes sociales pueden constituir un medio muy eficaz de dar transparencia a una gestión, pero la divulgación de la actividad jurisdiccional por este medio debe ser respetuosa de los valores éticos previstos en la norma, especialmente los contemplados en los artículos 59 y 60⁽¹¹²⁾, que advierten del comportamiento en relación con los medios de comunicación social, evitando la búsqueda injustificada y desmesurada de reconocimiento social.

Estas normas hacen aconsejable que la infomación que puede constituir violación del secreto profesional o las manifestaciones que lleven al reconocimiento social provengan de las instituciones más que de las personas que ocupan los cargos, a fin que su conocimiento sea avalado con perspectiva objetiva e igual para toda la justicia⁽¹¹³⁾.

Podemos concluir que en el ámbito latinoamericano el dictamen de la CIEJ ha sido un gran aporte en materia del uso ético de las redes sociales de parte de los jueces y los servidores judiciales; tuvo en cuenta las ventajas, advirtió los riesgos e hizo recomendaciones para que los jueces extremen su prudencia en su participación en el mundo virtual, para no ver comprometida su responsabilidad, independencia e imparcialidad⁽¹¹⁴⁾.

Finalmente, hay que destacar en la continua labor regional que realiza la Cumbre Judicial Iberoamericana, además del Código Iberoamericano de Ética Judicial analizado, la elaboración de un documento de reglas básicas y recomendaciones, que establecen pautas en torno a las cuales deben discurrir las relaciones entre la justicia y los medios de comunicación en el marco de un Estado democrático de derecho.

En esta línea ética, se elaboró el “Proyecto Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”⁽¹¹⁵⁾, donde se detallaron los principios básicos que rigen la

Artículo 54 del CE: “El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”.

(112) Artículo 59 del CE: “El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”.

Artículo 60 del CE: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

(113) Cfr. Dictamen CIEJ que consta en *DOCUMENTO DE REDES SOCIALES FINAL.pdf*, p. 6; disponible en <http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/?q=noticia/137> (acceso 24/6/2016).

(114) Cfr. ORDOÑEZ SOLÍS, David, ob. cit., p. 12.

(115) Cfr. Proyecto: Principios, Reglas y Buenas Prácticas sobre las Relaciones entre los Poderes Judiciales y los Medios de Comunicación; disponible en <http://>

materia, como el derecho a la información, transparencia, igualdad de trato en los medios de comunicación, mejora de la comunicación judicial, acceso a la información y protección de los derechos de las personas, de la independencia judicial. También hace especial mención dentro de las buenas prácticas recomendadas a las publicaciones vía Internet y la organización de cursos de capacitación para jueces y comunicadores judiciales, a fin de brindarles herramientas que les permitan relacionarse en forma adecuada con los medios de comunicación.

El ministro de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay, Ricardo Pérez Manrique, se refirió a la respuesta de la CIEJ a la consulta de Costa Rica y señaló que allí “se dan lineamientos éticos sobre cuál es el encuadre en el cual debe participar, es decir, si un juez pretende participar en una red social, debería ajustarse”. “Allí se señala el hecho de que las opiniones vertidas en las redes no pueden ser pistas acerca del juzgamiento, el tema de no recibir como amigos en las redes por ejemplo a abogados o a personas que puedan tener asuntos frente a sus juzgados, preservar aspectos de la vida privada”, “el magistrado debe ser reservado por su propio rol en la sociedad, por las responsabilidades que tiene al ser magistrado, eso no se puede publicar por las redes”. Y refiriéndose a los debates en los *blogs* indicó: “Si yo magistrado participo de un blog jurídico, supongamos para discutir un tema de derecho de la propiedad, me introduzco en la discusión de derecho de la propiedad, en cómo se puede ver afectado, yo discuto en los blogs que supuestamente es para pocas personas, pero no sabemos a qué número de personas llega, yo puedo estar prejuzgando”⁽¹¹⁶⁾.

Sin lugar a dudas la discusión y el diálogo en la región continuará, y es positivo que ello suceda a los fines del avance necesario en la materia.

c) *En el ámbito local*

Más allá de los códigos de ética sancionados por las provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Santiago del Estero y Formosa, en términos de su aplicación al uso de las redes sociales por parte de los jueces, son escasos e incipientes los antecedentes formales que pueden citarse al respecto.

Sin embargo, de manera local existe el cuestionamiento ético del uso de las redes sociales parte de los jueces, en el caso abordado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, a raíz de las manifestaciones efectuadas por una jueza en su cuenta de *Facebook* donde expresaba sus simpatías y antipatías políticas, por las que se dictó el 11 de diciembre de 2012 la resolución 1026 que resolvió: “Recomendar a los señores magistrados

www.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados_de_cumbre#contpracticacomunicacion (acceso 26/6/2016).

(116) Nota periodística del portal paraguayo *Ultimahora.com*; disponible en <http://www.ultimahora.com/comision-dice-que-jueces-y-litigantes-no-deberian-ser-amigos-las-redes-n983666.html> (acceso 28/6/2016).

y funcionarios, prudencia y mesura en el uso de las redes sociales, tratando de guardar siempre una conducta irreprochable en razón de las exigencias requeridas a quienes desempeñan los altos cargos judiciales, evitando manifestaciones innecesarias que puedan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio en el ejercicio de sus cargos o causar interpretaciones contrarias a la adecuada y eficaz administración de justicia que este Poder Judicial Provincial está obligado a brindar”⁽¹¹⁷⁾.

Cabe mencionar también el caso el juez federal que fue denunciado por mal desempeño ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, por haber mantenido una conversación vía *WhatsApp* con un abogado allegado a una de las partes, conocido con anterioridad, pero que ponía en tela de juicio su obrar ético y la confianza en sus decisiones.

Si bien esa denuncia actualmente se encuentra archivada por falta de resolución del Consejo de la Magistratura en el plazo correspondiente (3 años), en su momento mereció el apartamiento del juez de la causa a su cargo como consecuencia de esos mensajes.

Claramente, la cuestión ética judicial respecto del uso de las redes sociales no es un tema que se circunscriba sólo a lo que hagan los jueces y demás servidores judiciales, sino también a los abogados que componen y comparten el sistema jurisdiccional.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera a las redes sociales como una herramienta fundamental de comunicación institucional, por la que hoy se dictan cursos en todo el país transmitiendo la experiencia del CIJ (Centro de Información Judicial), ello no alcanza para establecer reglas éticas en el uso de las redes sociales por parte de los jueces y demás operadores judiciales⁽¹¹⁸⁾.

(117) Resolución 026, de fecha 11/12/2012, recaído en el expte. adm. F-157-12, Uso de las redes sociales; disponible en <http://www.diariopolicial.com/index.php/semblanza/1717-stj-de-corrientes-pidio-mesura-a-jueces-que-usan-redes-sociales> (acceso 11/7/2016).

(118) Portal CIJ: “El Poder Judicial intensifica su presencia en Internet y redes sociales”; disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-11834-El-Poder-Judicial-intensifica-su-presencia-en-Internet-y-redes-sociales.html> (acceso 26/6/2016).

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE EVOLUCIÓN DIGITAL ÉTICA

III.1. Consenso ético judicial aplicable a las redes sociales

Lo analizado hasta aquí evidencia que los códigos de ética llegan a la vida privada del juez y le imponen restricciones en función de los valores que consideran que merecen ser resguardados: la dignidad de la magistratura y la credibilidad en su autoridad.

Además, de manera coincidente, postulan que la sociedad en la que el juez ejerce su función, es la que determina las pautas del comportamiento exterior del juez, aun fuera el recinto profesional, siempre y cuando las mismas sean razonables.

En este sentido, la carga impuesta al juez no es fácil, por esa razón son tan importantes los códigos de ética, ya que indudablemente le servirán de guía y para la reflexión de lo que significa ser un buen juez y sobre la exigencia de la conducta honorable y ejemplar que la sociedad actual espera y reclama de quienes imparten justicia⁽¹¹⁹⁾.

Se ha dicho que la conducta pública del juez debe ser ejemplar. Que su integridad contribuye a reforzar la confianza en la justicia y que los actos de la vida privada, con trascendencia pública, estarán sometidos al control ético de un observador razonable.

Esta suerte de confusión entre el ámbito público y el privado del juez, en virtud de su incidencia social, determina la necesidad institucional de establecer un consenso respecto de la participación de los jueces en las redes sociales, con el fin de preservar la confianza social respecto de la imparcialidad e independencia de la justicia.

En la búsqueda del consenso en esta materia, son múltiples los factores y agentes que contribuirán a los fines de lograrlo:

Intervendrá el decoro como factor, atento a que la autoridad de un juez se apoya también en la confianza de los justiciables que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad. Aun cuando corres-

(119) Cfr. RONSINI, S. Alejandra, ob. cit., p. 846.

ponde someter a controles racionales esas exigencias, no es posible despreciarlas en base a las convicciones personales del mismo juez. La condición de mandatarios y servidores de la sociedad le impone al juez estar atento a lo que se le pide en relación al decoro propio de la función que voluntariamente presta⁽¹²⁰⁾.

También la actitud de liderazgo y en el obrar transparente del juez, preocupado por la ética y la sanción de los Códigos respectivos, se inscriben en la lógica de generar la conciencia del ser y el parecer, rechazando la alternativa de ser un juez malo o mediocre⁽¹²¹⁾.

De tal manera, la propuesta de liderazgo es esencial en la reforma, ya que el juez, como protagonista del derecho, es quien debe transmitir la visión de un Poder Judicial moderno e íntegro, siendo él mismo un agente de cambio con el acento puesto en la ética⁽¹²²⁾.

Los códigos de ética constituyen una herramienta valiosa que aporta determinaciones de lo que significa ser un buen juez en un determinado contexto histórico y social, pero su eficacia dependerá de la aceptación voluntaria que se logre por parte de sus destinatarios finales: la ciudadanía⁽¹²³⁾.

“El Código de Ética Judicial no sólo supone un *plus* de exigencias para el juez acorde con los tiempos que corren, sino también es un medio de clarificación de conductas y respaldo para el juez, que aporta a su tranquilidad y le permite reclamar que se posibilite cumplir con aquéllas”⁽¹²⁴⁾.

El detalle realizado en el capítulo anterior demuestra que la sanción de códigos y reglas de ética judicial es un fenómeno global creciente, al igual que la participación de los jueces en las redes sociales.

Actualmente el uso de las redes sociales y demás medios de comunicación digital por parte de los jueces no tienen regulación legal ética precisa, a pesar de que esta vía de expresión puede tener efectos en la actuación profesional de los jueces.

Dado que el ámbito público como el privado tienen posibilidad de confusión, según exista incidencia pública en este último, resulta necesaria la generación de un consenso respecto del uso de las redes sociales, considerando que esta práctica ofrece dos dimensiones muy relevantes: la utilidad de las redes sociales incluso para el juez y los límites y precauciones a los que quedan sometidos los magistrados en su participación en tales redes.

Por una parte es conveniente que el juez utilice las redes sociales, lo cual muchas veces es propiciado institucionalmente (Corte Suprema de Justicia, Superiores Tribunales, Consejo de la Magistratura o Ministerio de Justicia)

(120) Cfr. VIGO, Rodolfo L, ob. cit., p. 38.

(121) Ibídem, p. 55.

(122) Cfr. RONSINI, S. Alejandra, ob. cit., p. 847.

(123) Ibídem.

(124) VIGO, Rodolfo L, ob. cit., p. 55.

como herramienta de gestión. A la vez que la comunicación *on line* contribuye a que el magistrado se relacione y se enriquezca humana y profesionalmente.

Pero, por otra parte, las prevenciones y las restricciones a la participación en estas redes sociales pueden llegar a ser muy exigentes respecto de la neutralidad de los jueces en la vida política, la necesidad de un magistrado celoso de su independencia y, en fin, a la inexcusable imparcialidad en el conocimiento de los procesos judiciales en los que intervenga⁽¹²⁵⁾.

En la generación del conceso que conjugue ambas dimensiones encuentran sentido los códigos de ética, ya que el juez no vive al margen de la sociedad ni puede estar contra ella, sino que debe adecuar su código ético al de la sociedad en la que vive⁽¹²⁶⁾.

La pregunta a formularse es si la sociedad civil tiene un rol en el desarrollo y promoción de ese consenso y consecuente Código de Ética.

La sociedad civil organizada puede participar activamente aportando lo que considera pautas de conducta mínimas y obligatorias pretendidas para un juez, que en definitiva, será la configuración del magistrado ideal para una determinada sociedad, en un determinado momento.

Dicho proceso corresponde que sea liderado y ejecutado por los mismos magistrados, por medio de un proceso corporativo, pero abierto a los aportes y reclamos de otros sectores, para delinear las normas éticas consensuadas, que atendiendo al tema de esta tesis, se enfocarán en el uso y participación ética de las redes sociales, mediante principios, reglas y buenas prácticas aplicadas a ellas.

Cada día es mayor el número de ONG dedicadas a la justicia y una creciente red de académicos y especialistas que abordan la temática ética y técnica en cuanto al mejoramiento del servicio de justicia, de mayor transparencia y acceso público⁽¹²⁷⁾.

Además de contribuir en la elevación de los estándares éticos de los jueces, la participación ciudadana opera como natural difusor de las normas éticas y produce la real renovación.

En tal sentido, mediante la elaboración consensuada de códigos de ética, manuales de principios, reglas y buenas prácticas⁽¹²⁸⁾, además de capa-

(125) Cfr. ORDÓÑEZ SOLÍS, David, ob. cit., p. 12.

(126) Cfr. RODRÍGUEZ LLAMOSI, Juan R., "Ética judicial y medios de comunicación", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011), 209-224, Madrid, 2011, p. 213; disponible en <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/41/33> (acceso el 28/6/2016).

(127) Cfr. CHAYER, Héctor M., ob. cit., p. 55.

(128) Cfr. Buenas Prácticas en Materia de Comunicación: La XV Cumbre Judicial Iberoamericana ha elaborado un documento de reglas básicas y recomendaciones que establezcan las pautas en torno a las cuales deben discurrir las relacio-

citaciones específicas⁽¹²⁹⁾ que traten: el manejo de las comunicaciones *on line*⁽¹³⁰⁾, el uso judicial ético y la supresión de riesgos de afectación a la confianza pública por mal uso de las redes sociales contribuirán con la evolución ética de la reforma judicial.

Con tales objetivos, son operadores clave —en términos de difusión y capacitación— respecto de los jueces y demás servidores judiciales, los consejos de magistratura y los superiores tribunales, y respecto de los abogados los colegios de abogados por su fuerte impronta.

A diferencia del modelo prohibitivo anglosajón, no se puede —ni ayuda a su función— prohibir a los jueces tener amistades y una vida comunitaria activa, pero sí debe exigirse atención para que en ese roce social no se encuentre vinculado con personas o grupos de poder cuya suerte se ventila en el juzgado o que pueda ser ello razonablemente interpretado como una pérdida de imparcialidad e independencia⁽¹³¹⁾.

Tal exigencia ética judicial podrá afrontarse con mayor certeza y claridad si existe un código concensuado aplicable al uso ético de las redes sociales⁽¹³²⁾, elaborado en base a principios —cual “mandatos de optimización” que refiere Robert Alexy— que precisen la generalidad con que pudiera estar sancionado y establezca un órgano de control que procure su aplicación en cada caso o consulta que se presente.

Los operadores judiciales —jueces, empleados y abogados— deben internalizar el uso ético concensuado de las redes sociales, desde un obrar moralmente consciente del beneficio común por el aporte individual y no desde la prohibición o restricción

nes entre la justicia y los medios de comunicación en el marco de un Estado democrático de derecho. En esta línea, se establecen y detallan principios básicos como el de derecho a la información, transparencia, igualdad de trato a los medios de comunicación, mejora de la comunicación judicial, acceso a la información y protección de los derechos de las personas y de la independencia judicial, etc.; disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=c2593241-2b09-4753-b034-cf7531d435f7&groupId=10124 (acceso el 29/6/2016).

(129) Recomendación de Buenas Prácticas: “6. Organizar cursos de capacitación dirigidos a jueces y comunicadores judiciales, a fin de brindarles herramientas que les permitan relacionarse en forma adecuada con los medios de comunicación”.

(130) Recomendación de Buenas Prácticas: “1. Recopilar y seleccionar las resoluciones judiciales consideradas de interés y facilitar su acceso a los medios de comunicación, incluyendo su publicación vía Internet”; disponible en *idem*.

(131) Cfr. FINN, Santiago, *ob. cit.*, p. 120.

(132) La recomendación 001-2015: Uso de redes sociales, del Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica, refirió al *Manual de valores compartidos del Poder Judicial* (MVC), para indicar que las decisiones deben ser orientadas racionalmente, de manera libre, razonable, voluntaria y responsable...; disponible en <http://www.escuelajudicial.ac.cr/eticayvalores/images/notables/001-2015.pdf>, p. 3 (acceso 24/6/2016).

Algunos dirán que añadir contactos en los perfiles de la redes sociales se asemeja más a agendar números telefónicos que a hacer amistades, pero claramente las consecuencias no son las mismas, ya que la comunicación digital al igual que el cara a cara, tiene sus reglas propias y conocerlas es de fundamental importancia.

Las redes sociales y los medios de comunicación digital continuarán evolucionando. En esta línea de progreso, establecer reglas éticas al uso actual servirá de base para continuar acompañando el cambio tecnológico de la comunicación institucional como así también analizar su aporte al proceso de reforma judicial, el expediente electrónico, la oralización de los procesos, las aplicaciones de acceso a la justicia y las de información pública, para contribuir a la modernización y transparencia del Poder Judicial.

En el camino de considerar que los jueces pueden participar en las redes sociales en calidad de particulares, resulta necesario establecer pautas específicas a modo de recomendaciones, tales como:

1. No indicar en los perfiles de las redes sociales que trabajan en el Poder Judicial, ni hacer referencia al cargo, con el objeto de evitar que se consideren que sus publicaciones son en virtud al puesto o por las causas que tramitan ante su juzgado.

2. Evitar los contactos en redes sociales que puedan ser parte en procesos judiciales en los que se participe, haciendo una revisión periódica de los mismos a fin de descartar alguna posible vinculación de antiguos contactos con causas nuevas.

3. Utilizar sólo los canales de comunicación oficial para la publicación de actividades jurisdiccionales.

4. Evitar participar en perfiles, grupos o páginas de sitios que se utilicen para el intercambio de opiniones políticas, beligerantes o discriminatorias.

5. Recordar que a pesar de que el perfil en las redes sociales no lo indiquen, siguen siendo jueces cuando publican materiales o imágenes, comentan en *blogs* o redes de *microblogging* como *Twitter* o foros de discusión o correos en cadena o cualquier forma de difusión masiva.

6. Considerar toda publicación en Internet como pública, aunque se comparta entre un grupo limitado y en virtud los altos riesgos de difusión ilimitada, asimile cada publicación a un grito con megáfono en un estadio colmado de una multitud anónima.

7. Advertir que cualquier actuación, imagen o manifestación de una persona servidora judicial puede ser documentada y subida a las redes sociales para hacerla pública.

8. Extremar las medidas de seguridad informática en los equipos mediante los cuales se accede a las redes sociales (contraseñas, antivirus, an-

tihackeos, etcétera), ajustar la configuración de privacidad en tales sitios al nivel más alto, poniendo especial cuidado con las claves de acceso a las redes y la eventual interconexión o sincronización de ellas.

9. Limitar el uso de las redes sociales en horario laboral tanto de las computadoras laborales, como de equipos personales y *smartphones*.

En síntesis, evitar publicaciones que afecten la confianza pública, la imparcialidad e independencia a la vista de un observador razonable.

III.2. Conclusión

Como se ha visto a largo del análisis, los magistrados deben cultivar sus virtudes personales y velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento, tanto dentro como fuera de sus despachos.

Mostrar en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos éticos, con firme compromiso en la justicia y normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

Por eso, a medida que la tecnología avanza y los sitios de redes sociales crecen en popularidad, los tribunales deberán enfrentar el reto de adoptar nuevas normas que respondan a los dilemas creados por su utilización.

En tal sentido, las medidas preventivas tales como las normas éticas y jurídicas, que cada jurisdicción decida sancionar, sean códigos, reglas o manuales de buenas prácticas, serán guías que orienten el proceder de los jueces que participen en las redes sociales y a la vez un límite que determine el buen desempeño que le es requerido constitucionalmente.

El examen que deberá hacerse desde el punto de vista ético del uso de las redes sociales, por parte del juez y demás operadores judiciales, ofrece dos dimensiones muy relevantes: la utilidad de las redes sociales incluso para el juez como ser humano integrado a la sociedad y los límites y precauciones a los que está sometido en la participación en tales redes.

En suma, la participación del juez en una red social o en un *blog* debe estar presidida por una gran cortesía y extrema prudencia, advertido de que las redes sociales son antitéticas de lo privado, deberá adoptar las medidas necesarias para que su comportamiento personal y críticas que merezcan no se atribuyan al cargo que ocupa, lo cual significa la inspiración constante en la preservación de su imparcialidad, independencia y la confianza del ciudadano en el Poder Judicial.

La buena calidad de justicia no sólo es un atributo intrínseco, también depende de la percepción que el ciudadano tenga respecto de la evolución de los Jueces 2.0 y la reforma judicial tecnológica, para lo cual es preciso que el Poder Judicial sea convincente, que sus jueces sean buenos y parezcan buenos, incluso en las redes sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- BAUMAN, Zygmunt, *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2011.
- *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, 1ª ed., 3ª reimp., Tusquets Editores, Buenos Aires, 2015.
- BOOTHE-PERRY, Nicola A., “Friends of justice: Does social media impact the public perception of the justice system?”, *Pace Law Review* 72, vol. 35, 2014-2015, ps. 72/114; disponible en <http://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1876&context=plr> (acceso 10/5/2016).
- BROWNING, John G., “Why can’t we be friends? Judge’s Use of social media”, citation: 68 U. *Miami L. Rev.* 487 2013-2014, ps. 487/534; disponible en <http://lawreview.law.miami.edu/wp-content/uploads/2011/12/Why-Cant-We-Be-Friends-Judges-Use-of-Social-Media.pdf> (acceso 10/5/2016).
- BUNGE CAMPOS, Luis M., “Jueces y redes sociales. Perspectiva desde la ética Judicial”, *La Ley*, 22/5/2015.
- CALIFORNIA JUDGES ASSOCIATION, Judicial Ethics Committee, opinion 66, Online Social Networking; disponible en <http://www.caljudges.org/docs/Ethics%20Opinions/Op%2066%20Final.pdf> (acceso 27/6/2016).
- CAMPEOTO, Claudio C., “La ética en la magistratura”, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*, nro. 37/38 - Junio/diciembre 2005, 5/7/2005, ap. ñ).
- CÁRDENAS, Emilio J. - CHAYER, Héctor M., *La corrupción judicial en Argentina. Corrupción judicial: Mecanismos para prevenirla y erradicarla*, Foro de Estudios sobre Administración de Justicia, La Ley, Buenos Aires, 2005.
- CHAYER, Héctor M., *Ética judicial y sociedad civil*, FORES (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia) y Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Montevideo, 2008.
- CÓRDOBA, Jorge - SÁNCHEZ TORRES, Julio, *Derechos personalísimos*, Alveroni, Córdoba, 1996, p. 56.
- DEL CARRIL, Enrique H., *Interpretación, neoconstitucionalismo y ética profesional. Ética de las profesiones jurídicas*, 1ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010.

- ESTLINBAUM, Craig, *Essay. Social networking and judicial ethics*, citation: 2 St. Mary's J. on Legal Malpractice & Ethics 2 2012, ps. 28/29; disponible en http://www.stmaryslawjournal.com/pdfs/Estlinbaum_Final.pdf (acceso 10/5/2016).
- FINN, Santiago, *La vida privada de los jueces: La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial. Ética de las profesiones jurídicas*, 1ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010.
- GARRIDO HULL, Helia, "Why we can't be friends: preserving public - confidence in the judiciary through limited use of social networking", *Neither privacy nor publicity is dead, but technology will continue to make a mess of both*, 63 *Syracuse L. Rev.* 175 2012-2013, p. 196; disponible en Internet, papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm?abstractid=2620039 (acceso 10/5/2016).
- JANOSKI-HAEHLEN, Emily M., "The courts are all a 'Twitter': The implications of social media use in the courts", citation: 46 *Val. U. L. Rev.* 43 2011-2012; disponible en <http://scholar.valpo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2222&context=vulr> (acceso 10/5/2016).
- MALEM SEÑA, Jorge, "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?", *Doxa*, 24 (2001).
- MITCHELL, Nathanael J., *Judge 2.0: A new approach to judicial ethics in the age of social media* - citation: 2012 *Utah L. Rev.* 2127 2012; disponible en <http://epubs.utah.edu/index.php/ulr/article/viewArticle/956> (acceso 10/5/2016).
- NESPRAL, Bernardo, *Derecho a la información*, B de F, Montevideo, 1999.
- NEW ETHICS OPINIONS, "Judge's use of electronic social networking media ABA formal opinion 462", citation: 49 *Ct. Rev.* 120 2013; disponible en http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/formal_opinion_462.authcheckdam.pdf (acceso 10/5/2016).
- ORDÓÑEZ SOLÍS, David, "¡¡¡Pero bueno, los jueces también están en las redes sociales!!!", *La Ley*, 8762, España, 2016; disponible en <https://kontencioso.files.wordpress.com/2016/05/redes-sociales-david1.pdf> (acceso 24/6/2016).
- Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.
- RODRÍGUEZ LLAMOSI, Juan R., "Ética judicial y medios de comunicación", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011) 209-224, Madrid, 2011, p. 213; disponible en <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/41/33> (acceso el 28/6/2016).
- RONSINI, S. Alejandra, *El liderazgo ético en la conducta pública del juez. Tratado de derecho judicial*, t. I, AbeledoPerrot, 2013.
- ROOS, Stefanie R. - WOISCHNIK, Jan, *Códigos de ética judicial*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005; disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_6062-544-4-30.pdf (acceso 10/6/2016).

SOSSIN, Lorne - BACALD, Meredith, "Judicial ethics in a digital age", *Articles UBC Law Review*, vol. 46:3.

VIGO, Rodolfo L., *Ética y responsabilidad judicial*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007.

